



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE FILOSOFÍA PRÁCTICA  
ESPECIALIZACIÓN DE MAESTRÍA EN FILOSOFÍA**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**EL PENSAMIENTO IUSFILOSÓFICO DE MICHELE TARUFFO, SU  
TEORÍA DE LA VERDAD. ESTUDIO DE CASO ACERCA DE SU  
INCIDENCIA EN LAS DECISIONES JUDICIALES**

Presentado por  
Díaz Silva, Julio César

Para Optar al Título de  
Magíster en Filosofía

**Autor:**

Julio César Díaz Silva

**Tutor:**

José Carlos Blanco

Ciudad Guayana, mayo de 2022.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
Prolongación Av. Asilento, Puerto Ordaz.  
Telf.: (0286) 600-02-36 Fax: (0286) 600-02-  
36  
Estudios de Postgrado

## ACTA DE EVALUACIÓN DE PRESENTACIÓN Y DEFENSA DE TRABAJO DE GRADO DE MAESTRÍA MAESTRÍA EN FILOSOFÍA

Nosotros, Profesores JOSÉ BLANCO RODRIGUEZ (tutor), TULIO ÁLVAREZ RAMOS y ANDRÉS MÉNDEZ CARVALLO, designados por el Consejo de Postgrado de la Facultad de Humanidades y Educación a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós, para conocer y evaluar en nuestra condición de jurado del Trabajo de Grado de Maestría "El pensamiento iusfilosófico de Michele Taruffo, su teoría de la verdad. Estudio de caso acerca de su incidencia en la las decisiones judiciales.", presentado por el ciudadano Diaz Silva, Julio César, C.I. N°, 20772094, para optar al grado de Magister en Filosofía, Mención Filosofía de la Práctica.

Declaramos que:

Después de haber estudiado dicho trabajo, presenciamos la exposición del mismo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós, en la sede de los Estudios de Postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello.

Hechas por nuestra parte, las preguntas y aclaratorias correspondientes y, una vez terminada la exposición y el ciclo de preguntas, hemos considerado formalizar el siguiente veredicto:

### APROBADO

Hemos acordado calificar la presentación y defensa del Trabajo de Grado de Maestría con Ascienda - (17) puntos.

(Observaciones o declaratoria de recomendación)

En fe de lo cual, nosotros los miembros del jurado designado, firmamos la presente acta en Caracas, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Nombre y Firma del jurado evaluador:

José Blanco Rodríguez

C.I.:

Tulio Álvarez Ramos

C.I.:

Andrés Méndez Carvallo

C.I.:

Impresión: Impresora

Fecha y hora de impresión: 08/08/2022 13:33:15 a.m.

Página: 1 de 1

## **DEDICATORIA**

*Dedico con todo mi afecto y simpatía este trabajo especial de grado a:*

*Mis Padres, JULIO DÍAZ VALDEZ Y NOHELYS SILVA por el apoyo*

*continuo e incondicional, en cada etapa de mi vida.*

*Mis hermanas: JULIANNY Y JULEGNIS DÍAZ, así como también a*

*Mis abuelos: RAFAEL SILVA (donde quiera que esté), ELOISA*

*PERALES y ELENA DÍAZ.*





**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN DE MAESTRÍA EN FILOSOFÍA**

**EL PENSAMIENTO IUSFILOSÓFICO DE MICHELE TARUFFO, SU  
TEORÍA DE LA VERDAD. ESTUDIO DE CASO ACERCA DE SU  
INCIDENCIA EN LAS DECISIONES JUDICIALES**

Autor: Julio César Díaz Silva  
Asesor: José Carlos Blanco

Mayo, 2022

**RESUMEN**

**Descriptor:** Pensamiento, verdad, decisiones, proceso judicial, moral.

## ÍNDICE GENERAL

	pp.
DEDICATORIA .....	ii
RESUMEN.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I.....	3
Nociones conceptuales entre la verdad jurídica y la verdad moral .....	3
CAPÍTULO II .....	18
La verdad jurídica y la verdad moral .....	18
CAPÍTULO III.....	41
Algunas decisiones dentro del proceso jurídico desde la óptica de la verdad universal.....	41
CONCLUSIONES .....	79
RECOMENDACIONES .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	83

## INTRODUCCIÓN

El estudio de la verdad no es novedoso, pero si llamativo y se puede analizar de diversos puntos de vista, sean estos naturales, legales, culturales, políticos, entre otros. Ahora bien, desde la óptica del derecho específicamente en la parte final del proceso litigioso, que conlleva al juez a analizar los hechos de las partes que se encuentran en controversia, para así poder sentenciar, es decir, en base a las versiones argumentadas por las partes, debe de tomar una decisión que, en principio, tiene como objeto poner fin a la controversia, todo esto bajo la tutela de la ley.

Para comenzar, se hace necesario que conocer el concepto que tenemos de verdad, a razón de lo que es o lo que pasa en realidad a través de las narrativas de cualquier hecho. Dicho eso, todos tendemos a creer que conocemos alguna verdad, que sabemos algo que es cierto, pero, ¿realmente es así? ¿existe la verdad?

A lo largo de nuestra existencia, es probable que no nos hayamos detenido a realizar estas preguntas reflexivas y con carácter filosófico y moral, podemos iniciar que la verdad está intrínsecamente relacionada con la realidad, es decir, nosotros los seres humanos percibimos todo a través de la conciencia y no siempre conocemos los hechos como se hallan en la realidad, sino algunas de sus representaciones, de ideas, que nos hacemos sobre cualquier hecho o circunstancia, hasta de las personas mismas. Entonces, es lógico pensar que conocer la verdad y su relación con la realidad es un tema bastante complejo ya que cada individuo la perciba a través de sus sentidos, pensamientos, ideas, posturas, entre otras razones y con un carácter meramente subjetivo.

Al llevar este problema al área del Derecho Civil, el juez al pronunciarse en la etapa de sentencia tiene que argumentar y fundamentar su decisión del caso, tomando en consideración las narrativas, hechos y pruebas ejercidas por los sujetos con intereses en el caso en concreto. Aquí es donde entra la filosofía, el ya conocido difícil papel de decidir del director del proceso (el juez) se le añade, el deber de analizar cada *verdad* de las partes para así poder dictaminar la verdad del caso concreto.

Así, el autor en la presente investigación pretende verificar en este trabajo una concepción de la verdad desde el punto de vista de la filosofía del derecho, partiendo de la concepción del profesor Michelle Taruffo, y comparándola con otros autores que han desarrollado ideas, ensayos y criterios sobre la verdad. Por ejemplo, para Platón, la verdad es el mundo de las ideas, el ser es existente en el mundo de las formas.

La teoría de la verdad nos lleva directamente al problema planteado en el proyecto de investigación, realizar un análisis de las decisiones en el proceso judicial de los jueces, a partir de las preguntas que el autor se planteó en el proyecto previo a este trabajo de investigación para poder desarrollar una conclusión completa y precisa para establecer las diferencias y similitudes de la verdad jurídica y la verdad moral con respecto a las decisiones judiciales dentro de un proceso litigioso.

En síntesis, como se observará a lo largo del desarrollo del presente trabajo, se verificarán los antecedentes históricos de la verdad, se desarrollará que piensa al respecto el profesor Taruffo y cuál es la vinculación existente o no con las decisiones

judiciales, todo esto pasándonos por antecedentes de la idea de verdad, verdad jurídica y las incidencias en algunas decisiones judiciales.

## **CAPÍTULO I**

### **Nociones conceptuales entre la verdad jurídica y la verdad moral**

Para la definición de la verdad predomina el hecho de la correspondencia con la realidad, es así la razón por la cual la Real Academia Española define a la verdad con las siguientes acepciones: 1) Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente, 2) Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa, 3) Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna, 4) Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente, 5) Cualidad de veraz, 5) Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende, 6) Realidad<sup>1</sup>.

A lo largo de la historia de la filosofía la verdad siempre ha sido materia de pensamiento, estudio y reflexión. La Verdad es una institución bastante antigua y compleja y un número significativo de autores han abordado ese tema desde muchos ámbitos. A los efectos de este proyecto, se percibirá desde la perspectiva de Michel Taruffo y como lo trata en su libro *Simplemente la verdad*. Antes de examinarlo, se traerá a colación como otros autores han definido la Verdad, como punto de inicio.

Existe una verdad, una veracidad o un concepto de verdad. Pero hay muchas verdades, es decir, muchas y varias proposiciones, etc., verdaderas. La verdad no depende de lo que nosotros creemos o aceptamos, no es relativa a la cultura, a la comunidad, a una teoría o a un individuo; y no es una cuestión gradual, ni una conglomeración de propiedades que pueden estar total o parcialmente satisfechas. Sin embargo, algunas verdades son tales en virtud de algo que nosotros hacemos; otras en virtud de lo que creemos; y algunas verdades sólo tienen sentido relativizadas a un tiempo, a un lugar o a una cultura. Por otra parte, algunas proposiciones verdaderas son en algún grado vagas, otras son más precisas; algunas son, en una u otra forma, parciales y otras más completas. La verdad, en pocas palabras, es simple; las verdades,

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. [verdad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

en cambio, no lo son. Las verdades vienen en todo tipo de formas y tamaños; y la mayor parte del tiempo transitamos en el casi, en lo aproximado o en lo parcialmente verdadero. (Haack, 2012, p. 573)

La verdad puede definirse básicamente como la adecuación de una afirmación con los hechos. Es decir, para que la verdad se produzca es necesario que exista un hecho, un acto, y ese acto debe ser cierto y la forma de demostrarlo es que la narración coincida plenamente con el suceso.

En efecto, la verdad no es un tema novedoso, es completamente histórico y muchos autores del pasado y del presente debaten sobre su complejidad. Pero a los efectos del trabajo de investigación, se aborda desde la óptica de la Filosofía del Derecho Civil, para ello es importante resaltar qué podemos entender por *verdad moral* y compararla con la *verdad jurídica*.

Así las cosas, es pertinente conocer y estudiar que, dentro de un proceso jurídico, es pertinente hablar tanto de verdades relativas, como de verdades objetivas, según Taruffo (2010) la verdad de la determinación de los hechos es relativa. Los hechos y las narraciones son un elemento de vital importancia para encontrar la verdad o realidad de todo. Así Taruffo (2010) afirma “la verdad de la determinación de los hechos es relativa” (p. 100), debido a que tiene que ver con *la cognitio* -el conocimiento- porque se encuentra amparada en las pruebas que avalan la decisión del juez.

Existe un principio, dentro del derecho procesal venezolano, denominado principio de verdad procesal y se encuentra su origen en el ordenamiento jurídico venezolano, en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1990) y establece:

Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados, El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

El principio de veracidad, sin duda alguna es un principio muy complejo, el citado artículo impone a los jueces que el norte de sus actos será la verdad, pero ¿cuál verdad?, porque luego de esa imposición establece "...que procurarán conocer en los límites de su oficio...", la palabra procurar, utilizado el método de interpretación de las leyes que enseña el Código Civil, cuando indica -palabras más palabras menos- el sentido propio de las palabras, se entiende que procurar es intentar lograr un determinado objetivo, y si bien ese objetivo en este caso es que cada actuación del juez tiene necesariamente que tener el sello de verdad, mal pudiera el juez intentar hallar la verdad moral, porque esa limitación que impone la ley tiene como fundamento que el juzgador tendrá siempre que pronunciarse acerca de dos presuntas verdades –las de las partes- y difícil es concluir que esas verdades de las partes necesariamente son correctas moralmente.

En este aspecto Romanielo (2012) establece los principios del proceso civil, el segundo principio que trata es el Principio de Veracidad y establece lo siguiente:

...según estos principios los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad. La cual procuraran conocer en los limites (sic) de su oficio. El juez, en su decisión, tendrá por norte la búsqueda de la verdad, verdadera, o sea, con la real, ya que en ocasiones la verdad que se encuentra en el proceso es una verdad de carácter procesal, y todo esto es consecuencia directa e inmediata del

principio dispositivo, ya que las partes, son las únicas que pueden alegar y probar en autos, lo cual se traduce en que éstas presentan al juez la verdad que ellos quieren o pretendan, la cual en ocasiones no se compagina con la real... (p. 132)

En ese sentido, Cuenca (2005) señala que la verdad procesal se encuentra consagrada en el art. 12 de nuestro C.P.C. Según este principio, el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado en autos; no le está permitido traer, por su propia iniciativa, elementos de fuera al proceso...

Visto la anterior cita, el autor es claro al decir que, como regla, el juez tiene la prohibición de trasladar cualquier elemento que no esté dentro del proceso, salvo el artículo 759 de la norma adjetiva, ni tampoco decidir el asunto conforme a su leal saber y entender, ni de acuerdo a su conciencia, porque el juez venezolano no investiga la verdad moral sino la verdad procesal. Con atención a lo anterior, es conocida la profunda diferencia existente entre el proceso penal y el proceso civil.

En efecto, Taruffo (2010), en *La verdad en el proceso*, explica desde la concepción de verdad en el proceso y refiere:

...En el contexto del proceso la concepción «consensualista» de la verdad según la cual sería verdadero aquello en lo que nos encontramos de acuerdo, es importante desde un punto de vista particular, todas las veces en las que se afirma —quizá en base a específicas normas que establecen esta eventualidad— que el no cuestionamiento de un hecho elimine la necesidad de dar su prueba. (p.244)

En sustancia, el no cuestionamiento expresaría el consenso de las partes sobre un hecho alegado y ello bastaría para eliminar la necesidad de probarlo. Este expediente respondería a exigencias de economía procesal, porque decir que un hecho no cuestionado no tiene necesidad de prueba significa evitar las actividades

procesales que se necesitarían si es que ese hecho debiera ser probado. Mecanismos de este género pueden estar más o menos justificados según los casos, pero resulta evidente que aquellos se ponen en contraste con la exigencia que en el proceso se determine la verdad de los hechos.

Decir que un hecho no tiene necesidad de ser probado porque no ha sido cuestionado, de modo que el juez debería *tomarlo por verdadero* también si de su verdad nada se sabe, significa excluir que se pueda buscar y determinar la verdad de la alegación de ese hecho. Así pues, estos mecanismos tienen una naturaleza claramente anti epistémica.

Mucho menos se puede sostener, como a veces ocurre en jurisprudencia, que el implícito acuerdo entre las partes que se realiza con el no cuestionamiento explícito y específico de la alegación, determine la verdad de tal alegación.

El acuerdo de las partes no determina nada en términos de verdad del hecho: no hace devenir verdadera una proposición factual falsa y no hace devenir falsa una proposición factual verdadera

...La exclusión de las concepciones coherentistas y consensualistas de la verdad del ámbito del proceso constituye una buena razón adicional para adoptar —como se ha dicho más arriba— una concepción realista de la verdad como correspondencia de las proposiciones a los hechos concretos de los cuales ellas hablan. Con ello, sin embargo, no se agotan los problemas relativos a la verdad en el proceso... (Taruffo, 2012, p.245)

## **Verdad Moral**

Aristóteles en la *Ética a Nicómaco* (349 a. C), habla de la verdad y establece que “el objeto propio de la parte intelectual y práctica, a la vez, es la verdad que está de acuerdo con el deseo...”. Ya desde esa lejana época del maestro Aristóteles se estudiaba la verdad moral, y es una prueba del tiempo que se ha venido desarrollando esas ideas y en tiempos actuales no hay una universalidad clara en cuanto al concepto de verdad.

La verdad desde la óptica de la moral no es fácil de desarrollar, parafraseando a Lira (2003), el primer problema que se verifica en el instante de intentar explicar la verdad moral es que esta, en tanto verdad, es una realidad del entendimiento, pero, en tal moral, implica una conexión necesaria con la voluntad. El problema tiende a aumentar, si se tiene presente que la verdad es una adecuación. Explicar la verdad moral corresponde a dar razón de la particular adecuación que se opera en el entendimiento práctico, es decir, en el entendimiento que entra en la constitución de la acción voluntaria.

Así las cosas, la verdad moral es immanente y trascendente a cada quien. Esto explica que el hombre encuentra tanto dentro como fuera de sí la fuente del conocimiento del bien para la persona.

*No vayas fuera, vuelve a ti mismo, en el interior del hombre habita la verdad,* dice San Agustín, citado por Arenas Molina (s,f). Ciertamente, es posible que cada interpretación resuene la llamada de la verdad. La existencia de esta llamada hace que no baste con hacer el bien –de hecho, es posible hacer mal cosas buenas–, sino que el

hombre debe hacer el bien por la sencilla razón de que se trata de un bien y es querido por ello mismo, porque se ha conocido y querido en función de su propio ser. Esta es la razón por la que es un deber seguir siempre la propia conciencia: porque lo relevante desde el punto de vista moral no es sin más la acción, sino la acción que es movida por la búsqueda y el reconocimiento de lo que es bueno. Por eso, el mal moral en definitiva consiste en ir en contra de la propia conciencia.

Pero, aunque esto es correcto siempre, es necesario añadir algo más. La conocida frase de Agustín citado por Arenas Molina (2010), a menudo omitida pero igualmente importante, continúa así: “y si encuentras que tu naturaleza es mutable, trasciéndete a ti mismo”. ¿Qué significa esto? San Agustín solicita que, ante la experiencia de que nuestra naturaleza puede ser infiel a la llamada de la verdad, puede guiarse o dejarse encandilar por bienes más bajos (propios gustos, placeres, ambiciones, deseos inmediatos, entre otros.), es necesario separarse de todo esto, es decir, superar el estrecho ámbito de lo personal, saltar por encima de tales condicionamientos, para ser capaz de reconocer la verdad.

Por tanto, trascenderse a sí mismo significa abrirse a la luz superior, al acto de inteligencia que la reconoce. Esta luz y esta voz solo se muestran en la receptividad reverente y desinteresada. Lo dicho posibilita comprender que el conocimiento de la verdad, y especialmente de las verdades morales, requiere de una actitud adecuada, que es la de la obediencia a la verdad, verdad que es anterior a la conciencia. Depender de la verdad significa que la propia vida, decisiones, acciones, entre otros.

se rigen conforme a lo que se conoce que es bueno, no según caprichos, preferencias o intereses.

Ahora bien, para el autor que se ha elegido estudiar –Michele Taruffo- la verdad es indefinible. Hace suyas las palabras de Agazzi, citado por Taruffo (2010) cuando afirma que la verdad de un enunciado está determinada unívocamente por la realidad del evento que representa y, por tanto, es *absoluta* en el sentido de que no admite graduación. Para este autor, una distinción muy útil, aunque infrecuente en el discurso común, es la que se puede trazar entre verdad y certeza. Así como también la verdad y la verosimilitud, el valor social de la verdad y su vinculación con la probabilidad.

Por otra parte, Kant ofrece una definición de verdad que dice “conceder y presuponer” Sin embargo, en el mismo párrafo parece ponerla en cuestión: el dilema o círculo vicioso al que llegan los lógicos parece consecuencia de asumir esta definición. (Torres, 2020, p.134).

Ahora bien, la complejidad de la palabra **Derecho**, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca proceder con orden y detalle. Es el conjunto de normas según las cuales se ejerce en un Estado la coacción. Expresa el orden o las ordenes que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos y costumbres, como preceptos obligatorios reguladores o supletorios establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo a través de la practica en

general reiterada o de la tradición usual. (Cabanellas de Torres, Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, p. 2006.)

Es ya una grande y necesaria prueba de prudencia o de inteligencia el saber qué es lo que razonablemente se ha de preguntar. Pues si la pregunta es en sí absurda y exige respuestas innecesarias, tiene a veces también la desventaja —además de la vergüenza de quien la plantea— de que induce a quien descuidadamente la escucha a dar respuestas absurdas y a dar el irrisorio espectáculo de que uno (como decían los antiguos) ordeña al chivo y el otro sostiene debajo un colador.

La antigua y famosa pregunta, con la que se pretendía poner en aprietos a los lógicos y se procuraba llevarlos a un punto en el que o bien tenían que dejarse sorprender o bien tuvieran que reconocer su ignorancia y, por tanto, la vanidad de todo su arte es esta: ¿Qué es la verdad? la definición nominal de verdad, a saber, que ella es la concordancia del conocimiento con su objeto, se concede aquí y se presupone; pero se quiere saber cuál es el criterio universal y seguro de la verdad de todo conocimiento.

Las sentencias son las decisiones que estiman o desestiman la petición del demandante. Se dividen en definitivas, que ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia, e interlocutoras, que solo recaen sobre una parte de ella para hacer posible el curso del proceso apartando inconvenientes o estorbos procesales. También se incluyen las sentencias de homologación cuando aprueban la composición procesal (transacción, convencimiento y desistimiento) que alcanza autoridad de cosa juzgada (Cuenca, 2000, p.441).

El profesor Alvares (sf) en su libro Instituciones Políticas y Derecho

Constitucional aparece un interesante comentario:

En la Constitución de 1999, la mayoría de los valores y principios que ordenan al Estado venezolano se encuentran concentrados en el preámbulo y el Título I de la Constitución denominado «Principios Fundamentales». Consagración que los define en su temporalidad y en su proyección histórica como elemento legitimador del sistema constitucional en su funcionamiento. En esta dirección, el orden positivo contenido en la Constitución debe guardar sintonía con estos valores y principios que, aun cuando también están positivados, valen por sí mismos y son una manifestación de «valores morales objetivos»; enumerados no con cualquier fin, académico o especulativo, sino en la dirección de «procurar la paz y el bienestar». Existe una determinación entre los valores morales objetivos que constituyen un orden de lo social, el reconocimiento de los valores y principios en forma positivada que trae la Constitución y el sometimiento del conjunto global normativo como manifestación concreta de esa dogmática.

Así las cosas, también es pertinente conocer la **Moral**. Desde la etimología, la palabra moral viene del latín *moralis* que significa lo que se hace por costumbre. En la actualidad la palabra moral tiene además el sentido de lo que se hace por costumbre en una comunidad y época determinadas, esto significa que lo que es moral en una determinada parte del mundo, puede no serlo en otra y que la moral cambia a través del tiempo a medida que los seres humanos les dan significado a sus actuaciones y a las ventajas o daños que estas pueden causar.

En otro orden de ideas y concatenando el objeto del presente trabajo, abordemos el **Proceso**. El proceso, desde el ámbito del derecho es un conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Es una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él, es un método dialéctico porque investiga la *verdad jurídica* en un conflicto de

intereses y es una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza (Cuenca, 2000, p.199).

Aunado a lo anterior, todo proceso jurídico contiene una **Sentencia**. ¿qué es la sentencia? comencemos con la apreciación que le otorga la Real Academia Española (s.f) a la sentencia, quien la define como “Resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revestir esta forma.” Por su parte, (Torres, 2006) en el diccionario enciclopédico de derecho usual, define sentencia de la siguiente manera: “Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo dicho moral o filosófico... Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia...”. De lo anterior, podemos definir que la sentencia en sentido general es la pronunciación de un juez en un determinado proceso jurisdiccional. En la doctrina extranjera también existen muchísimas opiniones en la construcción del concepto de sentencia, como por ejemplo para el Dr. Couture (1979) “Es, en primer término, un acto jurídico. El acto jurídico consiste en que tres agentes del poder público, en el ejercicio de sus facultades y de sus deberes, aúnen sus voluntades en el sentido de determinada solución: la confirmación, la revocación, la reforma o la anulación del fallo recurrido...” (p. 307). Desde otro punto de vista, Liebman (1980), sostiene un concepto interesante “Es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de manera más característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar...” (p.284), y en ese sentido afín con Couture, Davis

Echandia (1985) de la sentencia establece que “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado...” (p.457)

Toda moralidad tiene implícita un tipo de ética, pero no viceversa; decía anteriormente que la ética se puede poner en códigos, lo que hay que añadir aquí es que cuando estos códigos de comportamiento son aceptados por la mayoría de las personas de un grupo se convierten en moral. (Boff, 2012)

Todos los actos que realizamos los seres humanos tienen un sentido moral, es decir que son realizados según lo aprendido en una cultura, sin embargo, existen actos que son producto de sentimientos pasajeros e irracionales que derivan en impulsos y que no conllevan ni ética, ni moralidad, sino tan solo el placer momentáneo.

La concepción de lo que es la verdad, como hemos visto, como un tema a debatir dentro del derecho civil contiene su complejidad, de hecho, por algunos filósofos se dice que la verdad no tiene una definición, sin embargo, podemos definir la verdad extinto del contexto individual del ser y podemos discutir la verdad dentro del hecho a probar en el derecho la verdad y una forma de actuar es apegarse a la realidad, es decir, lo que es. Es la contraposición a la negación que la mentira -una falacia- la verdad absoluta no existe solamente dentro de la red ante el centro de prospectiva punto lógico y pues eso ya va hacia la parte filosófica de los dogmáticos.

La verdad siempre va a entrar en diatriba dentro de esa dialéctica donde se debe demostrar si realmente lo que se dice es así, y para eso dentro del derecho existe

una serie de técnicas o de normativa legal que les garantiza a las partes del como hacer uso de esa técnica o de esos elementos procesales probatorios, para poder buscar esa verdad.

Ahora bien, puede encontrarse la verdad cotidianamente hablando -a medias- y lo que llamamos una verdad relativa que desde el punto de vista moral quizás no tenga muchas implicaciones, pero el punto de visita es que en el derecho esa verdad relativa puede traer problemas y de allí que el ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo intenten que se acerque más a una probabilidad, a esa búsqueda de la verdad.

En tal sentido, la verdad para el derecho es una necesidad, es una obligación la constante búsqueda de la justicia, de la seguridad jurídica y la equidad, para poder alcanzar esa verdad que otorgue tranquilidad y que garantice desde el punto de vista de que tiene tres elementos fundamentales, es decir la verdad, es un contexto de realidad que debe ser valorado y que debe ser demostrado y para ello es necesario el cumplimiento de estos tres elementos.

Ahora bien, la verdad mediática es lo que la mayoría de nosotros conocemos, pero en el derecho está realidad si es debe de encontrarse a través de una valoración adecuada de las pruebas, una valoración adecuada de los hechos por parte del juez y por supuesto que esa valoración sea demostrada con lo que las partes puedan demostrar, porque el juez por oficio lo solicite, así luego que exijan de tal manera que la verdad en el derecho es un verdadero problema, porque a veces es difícil conseguir esa anhelada verdad, porque hay elementos subjetivos para poder alcanzar esa verdad.

No obstante, siempre se puede acercar lo más posible a esa probabilidad de la verdad, lo que nosotros consideramos como verdad jurídica o como verdad procesal de tal punto que debemos quitarnos de la cabeza que la verdad es absoluta, por eso es inverosímil para alcanzar esa verdad. Desde el punto de vista de la realidad jurídica debemos utilizar de la verdad que realmente lo que tengamos sea verdadero que para eso se utiliza el principio de la concordancia de la relación de los hechos con el derecho, que una cosa se relacione con la otra y que se pueda concatenar cada uno de esos elementos, los hechos con los argumentos, con la valoración de las pruebas para que pueda motivar y decidir en algún momento una sentencia, que por supuesto se compruebe de verdad sea verosímil que no sea producto de la abstracción de realidades de subjetividades y vicios que puedan alterar la verdad y por supuesto es importante que dentro de la sana crítica y el sentido común pues predomina la actividad probatoria de allí que alcanzar todo eso podemos tener la posibilidad de lograr la verdad dentro del plano del proceso jurisdiccional.

La verdad debe ser verificada con cada hecho del proceso, alcanzar la verdad, para lograr esto se debe evitar los fallos inhibitorios, esto quiere decir a que los jueces se apliquen al proceso y una vez que se inicie un juicio lo terminen, no lo dejen a medias y logren realmente alcanzar esa justicia que se busca, que hay una prevalencia en el derecho sustancial en el sentido de que se busque que las pruebas sean tangibles no simplemente sean abstracta y válidas, dentro del debido proceso.

En ese sentido, la verdad de los hechos partiendo de un hecho pasado con un problema jurídico en el presente, los alegatos deben de ser lo más verídicos posible

que sean certeros, válidos, que se puedan comprobar esos hechos, por supuesto que exista una voluntad de la autoridad para alcanzar esa verdad y para eso existe la legislación la jurisprudencia.

## **CAPÍTULO II**

### **La verdad jurídica y la verdad moral**

El derecho a través del proceso, garantiza a las partes el acceso a etapas procesales para lograr un fin a la controversia, garantizando todos los derechos a las partes, respetando sus argumentos y verificándolos, en el proceso civil el juez tiene por norte la verdad, pero también debe respetar los principios y garantizar la justicia, es decir no es un trabajo sencillo ni mucho menos, en ese sentido Sucar establece:

El derecho en un cierto momento puede ser entendido como un macro sistema; el conjunto de las normas que un juez debe tomar en consideración para resolver un cierto problema puede reconstruirse como un microsistema. Pero esos microsistemas pueden estar conformados por normas vigentes en distintos momentos temporales del orden jurídico, o incluso por normas que no integran ningún sistema de la secuencia que conforma el derecho en cuyo marco el juez cumple su función. Por supuesto, decir que el sistema de normas relevantes para la solución de un caso no es idéntico y puede ni siquiera ser un subconjunto propio de uno de los sistemas globales que integran la secuencia de un orden jurídico no equivale a sostener que no existan relaciones más complejas entre ellos. Pero ello no empece a que, desde la concepción positivista, una teoría de la identificación del derecho deba distinguirse con claridad de una teoría de la toma de las decisiones judiciales, puesto que no todas las normas que los jueces de cierta jurisdicción tienen el deber de aplicar son también parte del derecho de tal jurisdicción. El ejemplo más radical de confusión entre estas dos cuestiones está dado por Dworkin, quien identifica el derecho con el conjunto de las normas que un juez tiene el deber de aplicar, lo que conduce a una representación por completo distorsionada su funcionamiento (Sucar, 2008)

Se desprende de la cita, algo muy curioso, lo que dice Dworkin que está citado por Sucar, en cuanto a la identidad del derecho, como las normas en conjunto que el juez debe aplicar, pero con respecto a la búsqueda de la verdad debemos mencionar, que esas reglas o normas deben ser creadas correctamente, esto es, que deben cumplir un procedimiento previamente establecido en la ley para su promulgación, de no ser así, entonces podríamos no estar, antes de empezar algún proceso jurisdiccional, en

un proceso que tiene por basamento leyes que no son legales y por lo tanto exista la posibilidad que la sentencia del juzgador carezca de la tan anhelada verdad.

...la verdad de los enunciados jurídicos dependería en principio de cómo **califiquen ciertas acciones las normas que componen un determinado sistema jurídico**, no así de lo que moralmente deba hacerse o de cómo de hecho califiquen tales acciones los órganos de aplicación en sus decisiones. Desde este punto de vista, el derecho determinaría una cierta acción cuando su estatus deóntico pudiera derivarse de lo que establecen las normas del sistema, y la identificación de tales normas dependería de la verificación del acaecimiento de un conjunto complejo de hechos sociales, por lo que a primera vista sería posible el conocimiento objetivo del derecho. Sin embargo, esta conclusión ha sido controvertida por DWORKIN sobre la base del siguiente argumento: en aquellos casos en los que no puede derivarse una solución clara respecto de un caso de las normas que conforman un sistema jurídico, el derecho resultaría a su respecto indeterminado. Siendo ello así, la ausencia de respuesta correcta para ciertos casos comprometería al positivismo con una tesis filosófica discutible: que ninguna proposición puede ser verdadera a no ser que se pueda demostrar que lo es. Como puede apreciarse, ésta no es sino otra forma de presentar la objeción de que el positivismo no puede dar cuenta de los desacuerdos respecto del contenido del derecho, puesto que lo que se sostiene es que los casos controvertidos, esto es, aquellos en los que existen desacuerdos entre los juristas respecto de cuál es la respuesta jurídica adecuada, **resultarían desconcertantes para el positivismo y lo obligarían a asumir una teoría antirrealista del significado o de la verdad** y, en última instancia, a poner en duda el carácter objetivo del conocimiento jurídico. Ahora bien, como la falta de objetividad del conocimiento jurídico parece en pugna con la tesis positivista de la neutralidad epistémica, el positivismo debería según DWORKIN **abandonar la idea de que el derecho puede ser indeterminado, que parece ser una consecuencia de la tesis de las fuentes sociales, o bien mostrar que la tesis de las fuentes sociales no tiene esa consecuencia.** (Sucar, 2008)

(negritas del autor)

De lo anterior, apreciamos un problema importante, los positivistas, apegados a las normas exigen el cumplimiento de la ley por parte de todos, esto incluye al juez,

pero en cuanto al problema de la verdad, en este caso la verdad judicial, debe tener garantías legales, pero también morales, ¿si la ley no es legal se puede considerar el basamento de la norma aplicada por el director del proceso justa? Y si no lo es, ¿puede ser verdadera esa decisión?

Para Taruffo (2013), la verdad relativa, entendida como correspondencia con la realidad, es un fin del proceso y tiene un valor democrático. Ella, aunque relativa, puede ser lograda en sentido objetivo y razonablemente. Es relativa en tanto que en determinado contexto puede ser falso o verdadero, pero está en función del proceso y los métodos de conocimiento. Al respecto, este autor tiene una posición crítica frente a aquella doctrina que cree en la imposibilidad de encontrar una verdad. Esta posición escéptica hacia la posibilidad y búsqueda de la verdad es también concebida como verifobia. Taruffo critica en dos puntos a Gianni Vattimo, principal exponente de esta corriente escéptica de la verdad. En primer lugar, menciona que Vattimo comete el error de concebir en la verdad como un ente absoluto y no como aquella que se conoce de forma relativa a partir de los instrumentos de conocimiento disponibles. En segundo lugar, Vattimo parte de que no existe una realidad en sí misma y que, por lo tanto, no se pueden extraer conocimientos veraces de ella, sino interpretaciones. Por el contrario, Taruffo menciona que ello no es cierto, en tanto que, sin la realidad, el derecho no existiría.

Asimismo, la justificación de la búsqueda de la verdad se basa en la finalidad del proceso que exige que la solución de un conflicto debe ser justo y producto de la norma aplicable al caso en concreto. En efecto, si el derecho no se aplicara en función

a los hechos reales, la decisión jurisdiccional no podría ser justa; multiplicaría a quienes no cometieron infracciones, se condenaría a pagar indemnizaciones a quienes no infligieron daño alguno, etc. Por ello, es importante que los tribunales cuenten con las herramientas necesarias que le permitan llegar a la verdad y que recurran estándares de la prueba.

Ahora bien, en concordancia con el profesor Alvares, la verdad está siempre en tensión por la necesaria conflictividad que caracteriza lo jurisdiccional. La única justificación del derecho se encuentra en la debida resolución de controversias sobre la base de una Justicia objetivada en la aplicación de normas que deben tener un criterio de validación. Esta situación tiene consecuencias hermenéuticas evidentes, efectos que crearan diatribas, críticas, escenarios de confrontación; en fin, precisamente lo que se quiere transmitir, lo jurídico implica confrontación de intereses que se quieren imponer a cualquier precio. Si en algo vale una solución en derecho es que ese importe o carga no puede ser el sacrificio de la Justicia, basada en la verdad.

Así, la existencia o no de la verdad en el proceso civil no es su objetivo principal, es la justicia lo que persigue. El proceso debe garantizar en todo momento, la equidad, los principios, las garantías, las pruebas, a las partes. Esto es muy importante porque si algo no es verdadero no implica que no sea justo. Podemos presenciar determinados casos judiciales que, por falta de acción de alguna de las partes, es posible que la sentencia le sea desfavorable desde el punto de vista

procesal, pero si el juez civil tiene el deber de buscar la verdad, entonces pudiera debatirse si una decisión procesal correcta pero no verdadera es justa.

En otro contexto, el concepto general de la “notoriedad” es el que engloba las sub-especies “hecho notorio” y “máxima de experiencia”, que representan en el campo del proceso civil el reconocimiento al saber o conocimiento privado de los jueces, al cual las modernas legislaciones han querido dar entrada para no seguir manteniendo al juez a espaldas de una realidad que le consta como hombre común y por ese atributo involucrado y partícipe de esa realidad, como los demás hombres de su sociedad y de su tiempo.

Esta innovación abandona la concepción tradicional y “tomista”, de acuerdo a la cual el conocimiento del Juez no puede ni debe ir más allá de lo que reflejen las actas (*quod non est in actis non est in mundo*).

Cuando los hechos son conocidos por todos, son “hechos notorios”, los cuales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 CPC[, único aparte, “no son objeto de prueba”.

Que no sean “objeto de prueba”, significa, en otras palabras, que aquellas afirmaciones de las partes sobre hechos como los indicados, no requiere de ninguna actividad probatoria por el litigante que los invoca; y que, respectivamente, el Juez está en posición, bien para suplir de oficio la notoriedad de un hecho, o bien para confirmar o rechazar el hecho invocado por la parte como notorio. Es en este sentido que juega el saber privado del Juez, esto es, tanto para dar como buena la afirmación de un litigante sobre un hecho notoriamente conocido, y que por tanto no necesita

prueba, como también para contradecir una afirmación de parte, o en general, para justificar y motivar su decisión poniendo como una de sus bases la notoriedad de un hecho.

La “máxima de experiencia” pertenece a la premisa mayor del silogismo judicial, esto es, a la cuestión de derecho propiamente dicha, que constituye por definición el objeto de conocimiento por parte de la Casación. Como se expresa en cita de Emilio Betti “... el conocimiento de la máxima de experiencia aparece indispensable para una correcta aplicación de las normas jurídicas a las hipótesis y la reconstrucción depende frecuentemente de ellas<sup>2</sup>”.

La verdad y el derecho guardan una vinculación muy estrecha, especialmente en la solución de conflictos llevada a cabo a través del proceso judicial. El juez cuando resuelve la controversia jurídica que ha conocido, tiene como base el conocimiento sobre la verdad de las proposiciones referidas a los hechos controvertidos, y adicionalmente, el conocimiento dogmático del derecho. En el primer caso, se presenta una serie de problemas a los cuales se enfrenta el juzgador, los cuales derivan del propio derecho o de la imposibilidad respecto de la reconstrucción de los hechos controvertidos tal y como acontecieron en el pasado. El control sobre esos dos obstáculos será determinante para que decisión judicial alcance un alto estándar de calidad epistemológica y jurídica, que repercuta positivamente en la generación del bien común.

---

<sup>2</sup> [La lógica del juez en la sentencia judicial | En la Sociedad de la Información \(enlasociedaddelainformacion.blogspot.com\)](http://enlasociedaddelainformacion.blogspot.com)

### **La verdad<sup>3</sup>**

Es una palabra que ha servido de motor a la acción humana durante todas las etapas de la evolución de las sociedades. Antes de Tales de Mileto y después de él, la verdad ha dejado huella en el desarrollo del ser humano. En su búsqueda se ha matado y perdonado; ha sido utilizada por el hombre para indagar y poseer un tipo de conocimiento que le brinde certeza, seguridad, predicción, y además, que le dé respuestas a las interrogantes derivadas del mundo del cual forma parte. Incluso, la verdad ha sido y es el fundamento de muchas de las relaciones interpersonales en las cuales se basan ciertas instituciones sociales, como, por ejemplo, la familia.

La verdad es para el ser humano la luz que alumbra el camino que lo llevará a conocer el mundo y, con ello, a conocerse a sí mismo. Es el resultado de acciones humanas de tipo intelectual, práctico, e incluso, valorativo.<sup>10</sup> Desde cada uno de estos ámbitos, la verdad tendrá enfoques y trascendencias diferentes. Su estudio, como objeto de conocimiento en sí mismo, ha quedado circunscrito al ámbito de la filosofía,<sup>11</sup> desde la cual se abordan algunos de sus problemas, como por ejemplo: a) la multiplicidad de sus conceptos; b) la formulación de los criterios para determinarla; c) su tipología; d) el lugar que ocupa la teoría de la verdad en la filosofía; d) los distintos tipo de teorías y, e) la posibilidad del ser humano de conocerla desde directrices de carácter cuantitativo y cualitativo.

---

<sup>3</sup> [La verdad en el Derecho \(scielo.org.mx\)](http://scielo.org.mx)

El derecho, en cuanto objeto de conocimiento, es producto de la acción humana; por ello no es ajeno a la verdad y, por ende, a los problemas inherentes a ésta última. El derecho a su vez tiene sus propios problemas, que son de índole: filosófico -ontológico, gnoseológico, epistemológico, lógico-, sociológico y de tipo práctico, lo cual trae como resultado que tampoco haya una sola noción de derecho reconocida unánimemente.

Este panorama refleja lo complejo del estudio de la verdad en el derecho, específicamente en el campo del derecho procesal, en relación con la verdad sobre las proposiciones referidas a los hechos que el juez toma como base de su decisión al momento de resolver la controversia. Los estudiosos del derecho han ubicado en tres nichos el problema relativo a la negación de la verdad:

[...] la negación de la verdad puede hacerse desde una perspectiva teórica, ideológica y técnica. Las razones teóricas del rechazo de la verdad en el proceso suelen ser consecuencia del escepticismo filosófico que niega la posibilidad del conocimiento general (y no sólo del conocimiento en el caso del juez). Las razones ideológicas se basan en la idea de que la verdad no debe ser perseguida en el proceso (normalmente se refieren al proceso civil), y suelen tener detrás alguna concepción del mismo en la que la búsqueda de la verdad no cumple un papel relevante o

positivo. Las razones técnicas, por último, se basan en la imposibilidad fáctica de encontrar la verdad a través del proceso, bien porque el juez no puede tener un conocimiento directo de la realidad, o bien por limitaciones de tiempo o circunstancias de estilo.

Esta investigación se centrará en el análisis del tercer nicho, el relativo a las razones operativas y técnicas que limitan parcial o totalmente al juzgador -y a cualquier operador del derecho- a conocer la verdad en el derecho. Esto no quiere decir que en el análisis no se vayan a abordar de forma colateral y complementaria los otros dos enfoques, el teórico y el ideológico, pues los tres ámbitos están vinculados.

A pesar de esas limitaciones en el trabajo del juzgador, en pocas controversias jurídicas logra tener un alto grado de aproximación a la verdad sobre las proposiciones referidas a los hechos que acontecieron en el pasado, y que forman parte de ese conflicto. Tal estado de cosas no debe de llevar a pensar que las demás decisiones judiciales posean un alto grado de imprecisión epistémica, y consecuentemente de subjetividad -relatividad-, al depender de la voluntad, capacidad y competencias<sup>15</sup> de cada juzgador, puesto que el derecho impone ciertos controles sobre su racionalidad.<sup>16</sup> Lo cual no quiere decir que los hechos de la controversia jurídica hayan sido totalmente reconstruidos en el proceso judicial, tal y como sucedieron en el pasado, y con base en esto haya emitido su decisión,<sup>17</sup> pues a lo más que puede aspirar el juzgador cuando decide en los casos difíciles,<sup>18</sup> es a tener una aproximación a la verdad de esas proposiciones referidas a hechos. A esto se debe

que tales proposiciones sólo puedan ser calificadas de probables, pero no de verdaderas o falsas.

Las razones técnicas que impiden al juez conocer la verdad en el proceso son variables; sin embargo, siempre están presentes en toda controversia judicial, pues no pueden ser eliminadas totalmente. Lo único que se puede hacer es controlarlas para así reducir lo más que pueda sus efectos nocivos en la racionalidad de su decisión judicial.

En el análisis del tema de la verdad en el derecho, no hay que adoptar una posición escéptica o relativista, sino una de tipo objetivista y de corte crítico, en la cual el jurista someta los hechos que le dan a conocer las partes en la controversia jurídica, a un estricto análisis epistemológico, gnoseológico, lógico y dogmático jurídico, complementado con su experiencia, con el fin de determinar hasta qué punto esos hechos son independientes de él, en qué medida son construcciones personales - subjetivas-, y en cuáles casos es posible o hasta qué punto pueden ser conocidos con cierto grado de objetividad.

El panorama relativista de la verdad, vigente en esos dos periodos de la evolución social, ha ido cambiando poco a poco, pero el daño causado a ella en cuanto objeto de conocimiento, no ha sido eliminado ni se ha retrotraído al estado que existía antes del posmodernismo. La crisis relativista sobre la verdad y sus consecuencias negativas han sido irreversibles hasta hoy día. Como reacción al posmodernismo y post-posmodernismo surgieron autores como Susan Haack, Alvin Goldman y Bernad William,<sup>25</sup> quienes con sus ideas empezaron a generar un proceso

de cambio, que tuvo como fin abandonar el relativismo del posmodernismo, para proponer la adopción de una nueva actitud en el tratamiento y estudio de la verdad.<sup>26</sup> Lo primero que hicieron fue formular duras críticas a uno de los autores relativistas más importantes de ese momento, a saber, Richard Rorty.

Un aspecto fundamental en el estudio de la verdad en general, es saber qué significa el vocablo verdadero, el cual como adjetivo refiere al contenido de verdad que posee una expresión. A diferencia de la verdad, lo verdadero, "se atribuye, ya a los objetos en sí mismos, ya a los conceptos de nuestro entendimiento, ya a los signos con que expresamos éstos conceptos, o sea al lenguaje".

De acuerdo con esto, resulta importante para la temática, el análisis de la distinción entre una proposición que es verdadera, y una que es tenida como verdadera. En el primer caso se trata de una idea vinculada a la teoría de la verdad por correspondencia, en la cual se sostiene que "[...] una proposición p es verdadera [...] si se produce una correspondencia entre aquello que dice el enunciado y los hechos del mundo. De esta forma, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quién formule el enunciado que la expresa [...]".

Para finalizar este subtema, habrá que de manera crítica otros dos tipos de verdad creados en el plano teórico, los cuales trascienden en la relación entre la verdad y el derecho. Este abordaje se realiza por medio de los binomios verdad absoluta y verdad relativa, y el conformado por la verdad formal o procesal y la verdad real o material.

En primer lugar, la verdad absoluta es un tipo de verdad ajena al mundo de las cosas humanas; no es asequible, lo que la hace intrascendente para el derecho, porque la verdad humana -aquella que es buscada y pronunciada por el ser humano- es y será siempre relativa,<sup>32</sup> aunque no dejará nunca de existir en el ser humano la pretensión de alcanzarla con el mayor grado de objetividad posible, de tal manera que se minimicen los efectos derivados de la subjetividad o de las limitaciones humanas.

Ahora bien, en el caso de la verdad sobre las proposiciones referidas a hechos en el derecho, las cosas son más complicadas, porque ellos acontecieron en el pasado, y como tales, son irrepetibles, quedando únicamente la opción de reconstruirlos a través de los medios probatorios que dispone el derecho procesal. La verdad no depende de las visiones particulares que cada individuo tenga sobre ella, pues de ser así, se estaría ante un escenario caracterizado por el relativismo y el escepticismo radical. A lo que se quiere hacer referencia con la palabra verdad es, al conocimiento de la verdad sobre algo. Al hecho de que existan o no razones suficientes para tener como probable que ese conocimiento sea verdadero; y la relatividad será atribuida a esto último, y no a la verdad en sí misma. En tales circunstancias, el conocimiento de la verdad depende: a) del contexto en que ese conocimiento es realizado; b) del método con base en el cual se lleva a cabo la investigación, y c) de la cantidad y calidad de la información de que se disponga, la cual sirve de base a ese conocimiento.

Por lo que hace a la verdad formal o procesal y la verdad real o material, debe señalarse que esta distinción se justifica parcialmente, porque en el proceso judicial existen diversas normas jurídicas que regulan la figura de la prueba -que es el medio de acceso a la verdad-, cuyo contenido condiciona de muchas maneras la determinación de la verdad de las proposiciones referidas a los hechos;<sup>34</sup> por ejemplo, en ocasiones la norma jurídica procesal ordena -prescribe- finalizar el proceso judicial de búsqueda de la verdad,<sup>35</sup> independientemente de que se haya conocido o no. Este tipo de cosas no es compatible con la realidad fuera del derecho, en donde no hay ese tipo de limitaciones normativas para acceder a la verdad.<sup>36</sup> La distinción entre esos dos tipos de verdad ha sido motivo de crítica, al ser señalada como inútil e incluso falaz, porque:

[...] Por un lado, cabe observar de modo general que no existen varias especies de verdad según si nos encontramos dentro o fuera del proceso [...] la verdad de los enunciados sobre los hechos del caso depende de la realidad de estos hechos, y ello ocurre tanto en el proceso como fuera de aquél. La distinción entre verdad 'procesal' y verdad 'real' carece, entonces, de fundamento [...] En cuanto a las reglas que se refieren a la admisión, a la práctica, y algunas veces también a la valoración de las pruebas, pueden limitar o condicionar la búsqueda de la verdad de varias formas, pero esto no implica que determinen el descubrimiento de la verdad diferente a la que se podría descubrir fuera del proceso [...]

Esta crítica directa a la idea de diferenciar la verdad formal, de la real, es parcialmente acertada, porque efectivamente desde un plano cualitativo -ontológico- no hay diferencia entre ellas, en cuanto a la pretensión de conocer lo desconocido, o sea, entre la verdad sobre lo acontecido en el pasado, y la verdad reconstruida en el

presente, a través de los medios probatorios permitido por el derecho procesal. Sin embargo, sí hay diferencia en cuanto al resultado que se obtiene de la reconstrucción que se hace de los hechos del pasado en el proceso judicial -en el presente-, pues esos acontecimientos son irrepetibles.

Adoptar una posición en la que se niegue la diferencia entre verdad formal y real en el derecho, con base en que ontológicamente no son diferentes, en nada ayuda al estudio y resolución de los problemas propios de la decisión judicial, de la prueba y de la verdad en el derecho, y por ende, en el impacto que estas variables tienen en la calidad de la decisión judicial y en el campo social, que es en donde se ejecuta ésta última. Lo único que se hace con esa actitud es, mimetizar cuando menos, una limitación real del proceso judicial, la cual hay que enfrentar y controlar, y no eliminar artificialmente, pues sólo así se podrán obtener mejores resultados cualitativos en la actividad jurisdiccional.

De aceptarse esa diferencia, como parece ser la tendencia predominante hoy día, se continuará investigando y aplicando el derecho en un contexto y espacio inexistente, y por esto, se seguirá exigiendo al juez algo que nunca podrá lograr alcanzar; esto es, que su decisión -sentencia- tenga una calidad epistémica igual a la que tienen los resultados de investigaciones que se hacen en las ciencias naturales y exactas.

Ahora bien, si se reconoce la diferencia entre esos dos tipos de verdad en el derecho, entonces se estará partiendo de un escenario acorde con la realidad, en el cual se están aceptando las limitaciones cognoscitivas inherentes al proceso judicial,

lo cual ayuda de manera determinante a enfrentar y controlar los problemas<sup>41</sup> y deficiencias que se derivan de tal estado de cosas, haciendo posible que la decisión judicial posea un mayor grado de objetividad.

Una de las principales teorías hermenéuticas de la verdad fue formulada por Martin Heidegger, quien ve a la verdad como *aletheia*,<sup>49</sup> es decir, como el develamiento del ser, que es producido por quitar todo aquello que estorba a la persona para poder conocer y tener las cosas tal cual son. La esencia de la verdad es la libertad, porque únicamente desde ésta última es posible asumir la manifestación de lo que es la cosa y su representación en un enunciado. El ente rige el enunciado. Ahí se produce el desocultamiento, la verdad. El ente se devela en lo que es y el enunciado se adecua a él. La libertad, entendida de esta manera, como dejar ser al ente, cumple y realiza la esencia de la verdad en el sentido del desvelamiento de éste último.<sup>50</sup> En este caso el criterio de verdad estará basado en la libertad, en cuanto elemento que permite el acceso al ser. Esta visión de la verdad se actualizaría en el campo del derecho para los casos difíciles, en los cuales hay que hacer uso de la interpretación de la norma jurídica para llenar una laguna de ley a través de la interpretación e integración de la misma -derecho-. En este caso, la verdad está en el lenguaje que servirá de instrumento para comprender lo que oculta o devela. De igual manera, en ocasiones se tendrá que hacer uso de la ponderación, sobre todo cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto.

En las teorías coherentistas, en tanto, la verdad es igual a la concordancia o adecuación de oraciones o cualquier otro instrumento que sea portador de verdad - creencias, proposiciones, etc.-, con un conjunto suficientemente amplio de otros portadores. Esto implica el abandono de la directriz rectora de la verdad por correspondencia, la cual postula la correlación entre las oraciones y el mundo. La adecuación y la coherencia de las creencias con otras creencias, o con el sistema general de conocimiento, no sólo es un índice de la verdad, sino aquello en lo que la verdad consiste. La verdad como coherencia es una idea atractiva, porque pretende resolver el problema generado por el escepticismo, que de alguna forma está presente en las teorías de la verdad por correspondencia<sup>51</sup> y trata de resolver las dificultades relacionadas con los enunciados protocolares o de observación. En las teorías coherentistas no se acepta ver a la realidad en total independencia, y se hace hincapié en que ella tiene como característica la flexibilidad y la ductilidad, en cuanto que ella se forma y se construye.<sup>52</sup> En esto es precisamente donde radica la diferencia entre la verdad coherentista y la verdad por correspondencia. El criterio de verdad en esta modalidad queda determinado por la concordancia de la creencia, con el sistema general de conocimiento, teniendo como presupuesto que la realidad es cambiante, porque se construye. Esta visión de la verdad es utilizada por algunos estudiosos del derecho<sup>53</sup> en el plano de la justificación de las proposiciones fácticas y normativas, coincidiendo con ellos en que este tipo de criterio no resuelve ningún problema, porque la coherencia no lleva necesariamente a la verdad, dicho de otra manera, aceptar creencias respecto de hechos o normas no necesariamente conduce a aceptar

que estos y estas sean verdaderos o falsas. Otro problema de las teorías coherentistas es la noción de coherencia, respecto de la cual no hay un acuerdo unánime.

Finalmente, las teorías intersubjetivistas de la verdad tienen como base la idea de que todo conocimiento consiste en una acción de comunicación, en la cual se comparten supuestos, y se llega o no a un acuerdo respecto de alguna afirmación o tesis. Por tanto, la verdad será también ese tipo de acción, lo cual hace necesario que se requiera la intervención de cuando menos dos personas, a esto se debe que sea intersubjetiva, desechando la idea de que la persona puede conocer de manera individual y aislada. De acuerdo con estos postulados, el conocimiento se construye de forma social y cultural, lo que trae como resultado, que no haya verdad si no hay intersubjetividad, y ello deriva en la socialización del conocimiento. Una teoría sobresaliente de este tipo es la denominada Teoría consensual de la verdad, la cual se ubica en el nicho de una concepción de la racionalidad, derivada por la teoría de las pretensiones de validez de la comunicación lingüística. En este tipo de visión teórica la verdad está colocada en el plano discursivo, lo que produce una interrelación entre ésta última y la argumentación. De acuerdo con lo que antecede, el sujeto, el objeto y su correspondencia o no, quedan en segundo lugar, porque lo importante será la justificación o no de lo que se dice de algo, o sea, del discurso; con lo anterior, los actos del habla constatativos devienen irrelevantes, porque la verdad no es una propiedad de los enunciados, sino la justificación de estos. Si se reflexiona al respecto, se apreciará que el lenguaje continúa siendo una variable importante en el tema de la verdad, lo que sucede es un cambio de dimensión lingüística, al trasladarse

el lenguaje del plano semántico, al pragmático. A esto se debe que las pretensiones de validez del discurso sea lo que interese en la teoría consensual de la verdad.

Por último, habría que agregar dos criterios de verdad más, los cuales no se derivan directamente de las teorías anteriores, siendo ellos los siguientes: el criterio basado en la autoridad y el fundamentado en la tradición. En el primer caso, una afirmación será considerada como verdadera por una cuestión de carácter subjetivo, esto es, por el hecho de haber sido expresada por una persona con autoridad suficiente para hacer esa afirmación, debido a que es considerada -por las personas a las que se dirige- ampliamente conocedora del tema y poseedora de suficiente sapiencia. Es así como el criterio de determinación de la verdad será el grado de autoridad de la persona, lo que en el plano de la decisión jurídica no se actualiza, ya que el juez siempre que resuelve -emite una decisión en el proceso judicial- debe de motivar y fundamentar su decisión. Es decir, tiene que expresar y dar a conocer en su sentencia el por qué decidió en uno u otro sentido, expresando razones para ello, las cuales deberán tener como referentes y directrices a las leyes de la lógica, a la letra de la ley, a su interpretación, y en su caso, a los principios generales del derecho. En el segundo caso, la reiteración constante y permanente en el tiempo de calificar a algo como verdad, genera en el grupo social en donde acontece esta repetición, su aceptación irreflexiva, trayendo como resultado que no se cuestione esa calificación. Este es el caso de la costumbre, que es considerada como una fuente del derecho, pero en

manera alguna es un factor de determinación de la verdad o falsedad de una proposición fáctica o normativa.

[...] el juez debe valorar las pruebas y, por consiguiente, formar su decisión acerca de los hechos, extrayendo certezas [...] de una especie de persuasión interior - inescrutable y no susceptible de racionalización y, por lo tanto, no analizable ni controlable- respecto del hecho que se trata de determinar. Un quit inefable situado en algún lugar entre las profundidades interiores del alma del juez, que debería, sin embargo, producir certezas morales, y posiblemente absolutas, en las que fundar la decisión [...] Naturalmente, decir que tal certeza debe ser 'profunda' o 'absoluta' no significa nada: a lo sumo se trata de recomendaciones dirigidas al juez, en el sentido de que no debería de formar sus propias certezas de modo apresurado y superficial. [...] La intensidad y profundidad del convencimiento no garantizan en ningún modo la verdad de su objeto [...] la fuerza de la persuasión no vuelve verdadero aquello en lo que creen [...]

De lo analizado se concluye que la certeza, si bien no se relaciona directamente con la obtención de la verdad en el proceso judicial, no es menos cierto que juega un papel importante en el derecho por ser el componente fundamental del principio de seguridad jurídica, el cual es la base del sistema jurídico.

La diferencia entre verosimilitud y probabilidad radica en que el juicio de verosimilitud no brinda ningún dato valioso para afirmar que algo es verdadero o falso, porque se basa únicamente en el hecho de que algo sucede normalmente, de manera continuada; en cambio, la probabilidad refiere a razones válidas para calificar

una afirmación como verdadera o falsa, porque aporta elementos que informan, y por ello justifican la probable verdad o falsedad de un enunciado.

La verosimilitud en el derecho generalmente es tomada en cuenta por el juzgador antes de decidir y dictar su sentencia en uno u otro sentido, pues al momento de analizar el asunto, irá pasando de un juicio a otro, hasta llegar a tener el mayor grado de objetividad y racionalidad. Dicho de otra manera: a) el juez partirá de un conocimiento particular producto de haber quedado demostrada una proposición referida a un hecho controvertido; b) luego, de manera inductiva, determinará si existe o no un enlace lógico entre dos o más de esas proposiciones probadas, lo que le permitirá tener una visión más completa de los hechos controvertidos en su conjunto. Esto hará posible que el juez establezca cuál hipótesis ha quedado probada o mejor probada, procediendo a calificarla como la más verosímil, lo cual le permitirá decidir formulando de inmediato su sentencia; c) enseguida, el juez aceptará esa hipótesis teniendo como base la presunción de que es verdadera. Lo cual implica que el juicio formulado por él estará basado en lo que se presume.<sup>69</sup> Como se infiere, la aceptación funciona en este caso como una presunción del juez, que es introducida en el razonamiento con la finalidad de adoptar esa decisión práctica fundamentada en razones de este tipo, con la variable de que las controversias judiciales deben ser resueltas sin mayor dilación.

### **La verdad en el derecho**

Hasta el momento se ha analizado el tema de la verdad y las falacias en relación con el derecho; toca ahora desarrollar el tema de la estrecha vinculación entre la verdad y el derecho con el fin de dejar expresados y precisados los problemas que tienen los juristas, sobre todo el juzgador, para conocer la verdad sobre las proposiciones referidas a los hechos controvertidos.

En los juicios civiles o de otro tipo en los cuales aplica la figura jurídica de la rebeldía en la tramitación del juicio, no se da propiamente una controversia jurídica, porque no comparece a juicio la otra parte -el oponente-, lo que demuestra la inexistencia de un proceso dialéctico, constituyendo una limitante para conocer la verdad, porque el juez sólo dispondrá de una de las versiones sobre los hechos controvertidos. Esto afecta las acciones de búsqueda de la verdad en el proceso judicial, lo cual se reflejará en la calidad epistémica de la decisión judicial.

Los hechos tienen una dimensión natural -pueden ser observados-, pero también tienen una de naturaleza interpretativa, cuyos límites no están diáfananamente precisados, pues no se puede fijar de forma exacta hasta donde termina una y empieza la otra.

Es frecuente y normal que en toda decisión estén presentes determinados sesgos, los cuales traen consigo la pérdida de objetividad de quien decide.

La figura de la cosa juzgada, también conocida como verdad legal en el derecho, ha sido un obstáculo para conocer la verdad de las proposiciones referidas a los hechos controvertidos, pues al ser aplicada a las controversias jurídicas impide el reinicio de un nuevo juicio, cuando ya ha sido tramitado y resuelto uno anterior, a pesar de que en éste último no se hubieran probado esas proposiciones con los medios probatorios otorgados por el derecho.

## CAPÍTULO III

### **Algunas decisiones dentro del proceso jurídico desde la óptica de la verdad**

#### **universal.**

Sentencia N° RC.000417 de fecha 3 de septiembre de 2021, con ponencia de Guillermo Blanco Vázquez, caso: JUAN JOSÉ PALACIO contra NOEL ANTONIO GRILLET TISAMO. En el expediente N° 18-197.

Para decidir se observa:

Como ya fue establecido en acápites anteriores, la motivación del fallo constituye un deber insoslayable del operador de justicia, pues con ella se le permite al justiciable controlar la actividad juzgadora desplegada en la sentencia.

Ahora bien, con la finalidad de evitar repeticiones tediosas y en obsequio a la justicia, esta Sala se permite dar por reproducidos los argumentos decisorios sostenidos por el juez de segundo grado de conocimiento, transcritos en la anterior denuncia, lo cual permite concluir, que contrario a lo sostenido por el formalizante, el juez de la recurrida si estableció los motivos en los cuales descansa la decisión recurrida, pues, con base a las pruebas aportadas a los autos, señaló que el bien inmueble señalado en el libelo de la demanda no podía ser objeto de discusión puesto que ya no se encontraba dentro de la esfera jurídica del demandado, quien haciendo uso de su derecho de propiedad –al ser un bien propio- lo dio en venta al ciudadano Luis Eduardo Paredes Cegarra, vale decir, no hay bien que sea objeto de partición. Así las cosas, por los argumentos señalados, se desechan la presente denuncia. Así se establece.

#### IV

Conforme a lo previsto en el artículo 313, numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 12 y 243, numeral 5°, por el vicio de incongruencia positiva.

“Con fundamento en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, denunció la infracción de los artículos 12 y 243 ordinal 5°, del mismo texto, al haber incurrido la alzada en el vicio de incongruencia positiva, conforme a los alegatos que seguidamente paso a exponer:

Honorables Magistrados, el vicio de incongruencia positiva se verifica, específicamente cuando el fallo proferido, se pronunció sobre puntos distintos a los que integraron el thema decidendum, concediéndole a la parte demandada más de lo pedido, esto porque, resolvió sobre asuntos no reclamados, ni planteados por la parte accionada en el debate judicial, toda vez que en ninguna oportunidad procesal el accionado respecto a las facturas que rielan del folio 184 al 195 de la pieza uno del cuaderno principal, las ratificó en contenido y firma y menos aún conforme al artículo 431 del texto adjetivo civil y el ad-quem, sin que mediara pedimento alguno por parte del demandado, decidió otorgarle valor probatorio a dichas facturas, supliendo defensas no alegadas por el demandado.

(...Omissis...)

Como podrán verificar los Distinguidos Magistrados, el fallo objeto de impugnación, dictado por la Juzgado de Alzada, respecto al hecho debatido, en un párrafo pertinente y que toca el fondo de lo debatido, aunado a su parte dispositiva expuso:

(...Omissis...)

Honorables Jueces, la jurisprudencia y la doctrina han definido la congruencia de la sentencia como la acertada relación entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez, así como la conformidad que debe existir entre el fallo emitido y la pretensión o pretensiones que constituyan el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto.

(...Omissis...)

De acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, la incongruencia positiva se configura cuando el juzgador desborda el tema decidendum que de acuerdo con el principio dispositivo, sólo le está dado a las partes su planteamiento, por tanto, el hecho que el juez extienda su decisión más allá de los límites establecidos por los litigantes, violenta uno de los principios rectores del proceso civil que es el orden público, pues el juzgador está subordinado al debate judicial sometido a su consideración.

(...Omissis...)

Ciudadanos Magistrados, las premisas normativas que anteceden, son aplicables al caso que nos ocupa, por cuanto el juzgador ad quem, desbordó el thema decidendum, al haber concedido a la parte demandada, más de lo pedido, esto se verifica cuando el Juzgador Aquem (sic) fijó posición en su sentencia sobre un argumento no alegado en el debate judicial por el demandante cuando el fallo de Alzada expuso:

(...Omissis...)

Ahora bien, Ciudadanos Magistrados, la decisión del A-quem se excedió al dar más de lo pedido a la parte demandada, esto

porque, suplió defensas no alegadas por el accionado y con ello desorbitó el thema decidendum, esto cuando precisamente pretendió judicializar que las facturas que rielan del folio 184 al 195 de la pieza uno del cuaderno principal, fueron ratificadas en contenido en firma, según -dice la decisión- se evidencia de los folios 90, 94, 95, 96, 97, 102, 103 y como efecto de lo dicho, les dio valor probatorio, incluso sin haberse previamente promovido en este asunto testigos por parte del demandado.

En ese sentido, Ciudadanos Magistrados, este YERRO del Juzgador A-quem, fue determinante en el dispositivo del fallo, en razón que de no haber establecido el juzgador superior en su decisión que las facturas que rielan del folio 184 al 195 de la pieza uno del cuaderno principal, fueron ratificadas en contenido y firma, tal como dice la sentencia que se evidencia de los folios 90, 94, 95, 96, 97, 102, 103, arguyendo además que las facturas son demostrativas que los materiales allí señalados fueron adquiridos por el ciudadano NOEL GRILLET, procediendo a valorarlas de conformidad con lo que establece el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, no habría declarado en el renglón segundo SIN LUGAR la apelación ejercida por la parte actora y menos aún MODIFICADO la sentencia de fecha 13 de Octubre de 2015, dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar porque hubiese quedado demostrado que el demandado no canceló las mejoras, y por argumento a contrario hubiese quedado demostrado que el actor generó una plusvalía, máxime cuando la Sentencia N° 150 de fecha 24 de marzo de 2014, caso: María José González Flores contra Cley Vidoreti, la Sala ha manifestado que el peso de la prueba no puede depender exclusivamente de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la carga que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en el juicio, dado que, ninguna demanda o excepción puede prosperar si no se demuestra, luego si una de las partes alegó un hecho al que por imperio de la ley se le atribuye el carácter de controvertido, y por consiguiente está sujeto a prueba, es a esa parte que alegó a la que le corresponde probarlo, quedando así liberada su contraparte que la silenció, contradijo, negó o desconoció ese hecho.

Con base en los anteriores razonamientos de hecho y de derecho es por lo que estima esta recurrente, que el juzgador de alzada, alteró el thema decidendum y consecencialmente infringió los artículos 12 y 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, por cuanto decidió conforme a argumentos que no fueron alegados por la parte actora, razón por la cual considero que la sentencia recurrida mediante el recurso extraordinario de casación, está

plagada del vicio de INCONGRUENCIA POSITIVA, y es en base a ello por lo que le pido que la presente denuncia sea analizada y declarada CON LUGAR.”

De los pasajes argumentativos sostenidos por el recurrente, se aprecia que lo pretendido es acusar al juez de alzada por la comisión del vicio de incongruencia positiva, pues, no se atuvo a lo alegado y probado en autos, otorgando al “*demandado más de lo pedido*” por cuanto “*pretendió judicializar que las facturas que rielan del folio 184 al 195 de la pieza uno del cuaderno principal, fueron ratificadas en contenido en firma, según -dice la decisión- se evidencia de los folios 90, 94, 95, 96, 97, 102, 103 y como efecto de lo dicho, les dio valor probatorio, incluso sin haberse previamente promovido en este asunto testigos por parte del demandado.*”

Para decidir se observa:

Nótese que la parte recurrente de una manera enrevesada y confusa, pretende enervar los efectos de la sentencia recurrida bajo el alegato de que el juez no cumplió con la obligación de decidir conforme a las peticiones hechas por el demandante en contraste con los elementos defensivos contenidos en el escrito de contestación y las pruebas aportadas a los autos, por cuanto, se le dio valor probatorio a una serie de documentos emanados de terceros que no fueron ratificados en juicio conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del Código.

Así las cosas, los preceptos legales que regulan el acceso a los recursos, son necesarios, tomando en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso, debiendo respetarse determinadas técnicas que establecen que no se tendrán por producidas cuando no se observen los requisitos de admisibilidad o procedibilidad, todo esto en aras de la certeza y la seguridad jurídica, como es el caso de la técnica requerida en el recurso de casación, la cual, muy especialmente se ve reflejada en el escrito de formalización del recurso propuesto, con el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurso de casación exige el cumplimiento de ciertos requisitos formales imprescindibles y de particular importancia, relacionadas íntimamente con su contenido, dado su ámbito especial y su carácter de extraordinario, todo lo cual comporta cierta precisión procesal en la interposición del mismo, cuya omisión no puede ser suplida por el Supremo Tribunal en Sala de Casación. En efecto, no le es dable a la Sala inferir la intención del recurrente, ya que de hacerlo estaría supliendo una obligación propia del formalizante y asumiendo funciones que si bien no le son ajenas, no se corresponden a la inherencia dentro de sus facultades, es decir, suplirle o complementarle a los formalizantes

las técnicas para la presentación de las denuncias ante esta sede casacional las cuales se constituyen en una *conditio sine qua non* que él debe respetar.

La precisión y claridad son cargas inexcusables del formalizante, que van dirigidas a demostrar a la Sala que, de existir la infracción por la recurrida, la misma fue determinante en el dispositivo del fallo, ya que en caso contrario estaríamos ante una casación inútil.

Es indudable que la razón de ser de la técnica de la fundamentación del recurso y su finalidad propia, aparte de su carácter extraordinario y de la influencia del principio procesal dispositivo o a instancia de parte, exige que la formalización se ciña estrictamente a los requisitos señalados en el artículo 317 Código de Procedimiento Civil, pues es allí, donde se fijan los límites dentro de los cuales la Sala debe discurrir su actividad, en orden a determinar si la sentencia recurrida se ajusta o no a la ley sustancial o a la procesal, en su caso, sin que se incurran en violaciones constitucionales, sin que pueda adentrarse la Sala en labores de interpretación, bien para llenar vacíos, o para replantear cargas deficientemente propuestas, ya que no es actividad de la Sala como casación, recrear, adivinar, inventar, agregar o corregir incoherencias que no permiten descubrir los fundamentos de la delación; pudiendo sólo adentrarse en el orden público y en las violaciones constitucionales bajo las premisas de la casación de oficio que es la excepción donde penetra el principio oficioso – inquisitivo.

Bajo tales premisas deben considerarse los valores y principios constitucionales del neo-constitucionalismo, de la Carta Política de 1999, que excluyó del sistema de justicia “los formalismos” (Art. 26 ejusdem, in fine) y las “formalidades no esenciales” (Art 257 ibídem) y que nos lleva a la “ponderación” de los rigores de la técnica, pues los formalismos, *per sé*, serían todos inútiles cuando chocan con las premisas de la verdad y de justicia delatadas o escudriñadas oficiosamente dentro del proceso.

La Sala de Casación Civil, al tocar el punto bajo análisis, en sentencia número 302, del 1º de abril del año 2004 (caso: *Mobil Comercial de Venezuela, C.A. contra Multifiltros Venezuela, C.A.*) señaló que:

“... se ha venido considerando, en situaciones similares, el carácter flexibilizante del contenido y alcance de las normas de la CRBV, tendientes a obviar los extremos formalismos, que puedan enervar las posibilidades de aplicar la justicia, no obstante, ha estimado la Sala, en igual manera, la necesidad del mantener un mínimo de atención, sobre las inveteradas técnicas utilizadas para solicitar la revisión de las decisiones de instancia, por parte de este TSJ; ello, en consideración a que dichos mecanismos, por demás

accesibles y necesarios para delatar y obtener un pronunciamiento adecuado, sobre el criterio jurídico cuestionado, han venido siendo indicadas hasta el cansancio, en las innumerables sentencias proferidas por esta Sala, razón suficiente, para no admitir excusas dentro del foro judicial, fundamentadas en su desconocimiento, menos aún dentro del gremio profesional de abogados en ejercicio, cuyo ámbito natural y cotidiano de trabajo, está circunscrito dentro de la ciencia jurídica y dinámica del derecho, por tanto, su omisión, lejos de conseguir, extremar las funciones de esta Sala, procurando enmendar las deficiencias en las denuncias presentadas, conlleva a una declaratoria, por lo demás justificada, de improcedencia de la misma...”

Por otra parte, la Sala de Casación Civil, en fallo número 274, del 31 de mayo del año 2005 (caso: *Aminta Olimpia Saturno Galdona contra Fernando Gilberto Fersaca Antonetti*) ha reiterado que el escrito de formalización del recurso de casación debe ser claro y preciso, debiendo el recurrente mencionar en sus denuncias las causales respectivas, de acuerdo con el motivo de casación invocado, dado que este recurso extraordinario equivale a una demanda de nulidad contra la sentencia recurrida. Es bueno resaltar, que si bien la doctrina ha equiparado la “formalización” a una “demanda”, no es menos cierto que en la formalización del recurso de casación son mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnativa que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma en que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretenden combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida.

Con base a ello, José S. Núñez Aristimuño (Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación. 4ta ed. Caracas, pág. 70. 1994), ha sostenido con toda razón que la formalización:

“... es el acto fundamental del recurso de casación como actividad de la parte, y el de mayor trascendencia, porque es el medio que propiamente provoca la actuación de la Sala para que el recurso de casación cumpla con los fines que le son atribuidos...”.

Para Alberto Miliani Balsa (El recurso extraordinario de casación en materia civil y mercantil. Ed movilibros. Caracas. 2007, pág. 27), la formalización:

“... es el acto fundamental de la parte recurrente que origina la actuación de la Sala del TSJ, para que el recurso alcance el fin público de mantener la uniformidad en la interpretación de las leyes y su correcta aplicación, como el fin particular del formalizante, de que la sentencia se revise y constatadas las

denuncias se anulen, bien con el efecto de reponer el juicio al estado que tenía cuando el error denunciado se cometió por defecto de actividad del juez, o bien para que se destruya la sentencia, si el error que se atribuye al juez es de juzgamiento, de manera que se pronuncie nuevamente sobre las bases de lo decidido por la casación...”

Otros autores la han catalogado a la formalización, como una demanda de nulidad contra el fallo del Juez Superior, trabándose así el más extraordinario duelo de la ciencia procesal, vale decir, el enfrentamiento de una sentencia que el Juez Superior blinda jurídicamente en interpretación debida de Ley y que sabe de antemano que puede ser recurrida en casación y, el formalizante, que pretende destruirla, casársela. En este sentido, Hernando Morales Molina (Técnica de Casación Civil. Ed Lerner. Colombia, Bogotá. 1963, pág. 133), considera que la formalización consiste en una:

“... demanda de casación, que debe contener un resumen de los hechos materia del litigio y señalar las causales de casación que se invocan, mostrando claramente las partes de la sentencia incursas en cada causal. La demanda debe ser una crítica jurídica a la sentencia, con la demostración de las infracciones en que se incurrió...”.

Por otra parte, Humberto Murcia Ballén (Casación Civil. Serie Estudios. Caracas. 1992. Pág. 175) ha definido la formalización: “... como la manifestación por escrito del verdadero objeto de la casación, o sea, de la pretensión procesal en que se reclama del órgano jurisdiccional supremo que se case la sentencia impugnada, rescindiéndola y dictando en su lugar, ora por ese mismo Tribunal o ya por otro, el fallo que se estime ajustado a derecho...”

Para José G. Sarmiento Núñez (Casación Civil. Serie Estudios. Caracas. 1992. Pág. 175), la sustancia fundamental del recurso de casación se incorpora al trámite de la formalización, que debe contener la materia definitiva a que el recurso se va a contraer. El recurso de casación, - continúa expresando -, en su formalización, ha de recoger todas aquellas circunstancias que son indispensables para su motivación, es decir, el conjunto de requisitos objetivos que se le imponen. En principio, ello se obtiene sujetando a la parte recurrente a la carga de exponer razonadamente los motivos en que se funda el recurso.

Así las cosas, al evidenciarse que el recurrente no cumplió con la técnica debida, pues, pretende acusar la violación del contenido del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, bajo el amparo del artículo 313, numeral 1° *eiusdem* por el vicio de incongruencia positiva, razones estas que denotan un

desconocimiento de los vicios casacionales y la técnica debida, además de contener una narración confusa y enrevesada, por tanto, tal situación impide que esta Sala haga uso de su abanderada flexibilización para conocer la denuncia, pues, se estaría favoreciendo al recurrente que no cumplió con sus obligaciones, dejando es desventaja al contrario.

**[s.S.C. N° 175-05] Sentencia N° 175 de fecha 8 de marzo de 2005,**

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, y de la apreciación de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral del presente procedimiento, la Sala observa que:

Hasta el Código de Procedimiento Civil de 1897, el término probatorio no se encontraba segmentado como en el actual, para que, dentro de cada segmento, llevaran a cabo las partes y el tribunal actividades preclusivas, sino que dentro de él, conjuntamente, se promovían y evacuaban las pruebas.

Observa el tratadista Arminio Borjas (Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano, tomo III, p. 193, Edit. Bibloamericana. Argentina-Venezuela) “...*Antes de la reforma de 1897, la ley declaraba que el lapso de pruebas era de treinta días, sin destinar especialmente a la promoción de éstas ninguna parte de él, por lo cual, durante todos dichos días se las podía indistintamente promover y evacuar, ... omissis ... y tanto para el Juez como para las partes se hacía embarazoso, y aún quedaba expuesto para éstas a peligrosas alevosías, el derecho de promover nuevas probanzas hasta en el último de los treinta días del término.*”

Para esta Sala, conforme a los comentarios de Borjas, era claro que en los términos diseñados para que conjuntamente se promovieran y evacuen pruebas, hasta los últimos días del lapso eran hábiles para ofrecer medios de pruebas, ya que ese era un derecho de las partes. Reminiscencias en el vigente Código de Procedimiento Civil de este tipo de término único para promover y recibir pruebas es la articulación probatoria del artículo 607,

norma que establece una articulación por ocho días sin término de distancia, lo que significa –ya que el Código de Procedimiento Civil no distingue- que dentro de la articulación se promoverán y evacuarán pruebas, ya que necesariamente el lapso probatorio es para ello.

Al no limitar el artículo 607 en comentario los medios a promoverse, entiende la Sala que en un sistema de libertad de medios, los ofrecibles son tanto medios nominados como innominados.

En consecuencia, testigos, experticias, inspecciones judiciales, documentos y otros medios no prohibidos expresa o tácitamente para las incidencias, pueden proponerse en estas articulaciones; y no señala el Código de Procedimiento Civil que las pruebas deban evacuarse obligatoriamente dentro de la articulación, y que si allí no se reciben, las que se insertaren luego resultaren extemporáneas. Si no existe tal distinción en la ley, el intérprete tampoco debe distinguir.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala, es posible que pruebas ofrecidas por las partes dentro de la articulación sean recibidas fuera de ella, como incluso ocurre con probanzas no evacuadas en el término de evacuación del juicio ordinario.

Para la Sala, sería contrario al derecho de defensa de las partes, cercenarles tal derecho, concretado en el ofrecimiento de pruebas, creándoles la carga de promoverlas en los primeros días de la articulación de ocho días (de despacho), cuando la ley no distingue oportunidad dentro del término para promoverlas, ni ordena tal proceder. Luego, todos los días, hasta el último de la articulación, son oportunos y temporáneos para ofrecer pruebas. Lo que sucede es que hay pruebas que pueden evacuarse sin lapso probatorio alguno para ello, ya que se reciben en un día prefijado, independientemente del lapso, mientras hay otras que requieren de un término destinado a la recepción de pruebas para que puedan ser incorporadas al proceso. Ello, debido a que con algunos medios pueden surgir diversas actividades concatenadas a su práctica, y por aplicación del principio de concentración de la prueba, el legislador ha querido que ellas se lleven adelante dentro de un lapso probatorio específico.

Ahora bien, a juicio de la Sala, para que las probanzas promovidas puedan evacuarse dentro o fuera de la articulación es necesario ponderar varias situaciones.

No prevé el artículo 607 que las partes puedan oponerse a las pruebas de su contraparte, pero siendo la oposición una emanación del derecho de defensa, ella es posible, y el juez tendría que decidirla, a fin de que la prueba pueda recibirse, si declara sin lugar la oposición y admite el medio.

Si el juez no decide la oposición, conforme al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, la prueba no podrá evacuarse, y en articulaciones de tan corto lapso, la recepción del medio necesariamente tendría que ser fuera del término probatorio del artículo 607. No aceptar tal situación sería dejar indefensa a la parte, infringiéndose así el artículo 49 constitucional. Si una de las partes promoviere testigos con citación previa a la declaración, podría ocurrir que el alguacil citara a los testigos para que declararan al octavo día, y sería injusto que el promovente no pueda examinar a sus testigos, que comienzan a declarar ese día, porque se agota la audiencia, y aún no ha podido formular todas las preguntas, por lo que necesariamente la declaración de los testigos debería prorrogarse fuera del lapso.

Si se promoviere una experticia, en los primeros días del término, y las partes no se pusieran de acuerdo un solo experto, al segundo día de admitida la prueba, tendría lugar el acto de nombramiento de expertos, su juramentación será el tercer día siguiente al nombramiento (artículo 458 del Código de Procedimiento Civil), la notificación del nombrado por el juez, tendrá lugar tres días después de su notificación (artículo 459 del Código de Procedimiento Civil) y en este último supuesto, luego vendría la reunión para establecer el tiempo de la pericia, lo que necesariamente conduce a que el peritaje no pueda evacuarse dentro de las ocho audiencias ya que, por lo menos, cinco de ellas se han consumido en los trámites señalados. De allí que el propio Código de Procedimiento Civil en la incidencia nacida del desconocimiento de instrumentos privados (artículo 449) donde la prueba de experticia –cotejo- es la de mayor peso (artículo 445), y cuyo término probatorio es de ocho días, señaló que éste puede extenderse hasta quince días.

Estos ejemplos, a juicio de la Sala, demuestran que fuera de la articulación se pueden recibir pruebas, independientemente de la oportunidad de su promoción, pero que tal recepción obedece a situaciones especiales.

Es criterio de la Sala que con relación a la articulación probatoria del artículo 607, surge una situación casuística de acuerdo a la

esencia de los medios de prueba que propongan las partes; correspondiendo al juez de oficio en algunos medios, señalar la evacuación de la prueba fuera de la articulación, dada la dificultad innata al medio de evacuarla dentro de los ocho días de despacho, y ese es, por ejemplo, el caso de la experticia.

También este es el caso de la inspección judicial, ya que el tribunal que la va a practicar, que es el de la causa, tiene que ejecutarla cuando sus ocupaciones lo permitan, lo cual puede ser fuera de la articulación probatoria, siempre que la provea dentro de ella.

Luego, en aras a garantizarle el derecho de defensa a las partes, a quienes el artículo 607 les ha otorgado un término probatorio de ocho días para promover y evacuar, no puede cargarse a las partes a que promuevan todas sus pruebas dentro de los primeros días, y tildárselas de negligentes o torpes, si no lo hacen, sobre todo cuando hay medios de alta dificultad, debido a su naturaleza, para ser recibidos en la articulación, por lo que la audiencia que se utilizare para ofrecerlos sería indiferente, siempre que sea dentro del lapso.

A juicio de la Sala, resultaría un contrasentido que a las partes se les diere un término de ocho días para promover pruebas, y que las promovidas, en ejercicio de su derecho, el último día no fueran proveídas por el juez aduciendo que no puedan evacuarse dentro del lapso porque éste finalizó, cuando ya se ha apuntado que hay medios que pueden evacuarse fuera del término probatorio.

Es de recordar que con respecto a las pruebas temporáneas del último día, el juez tiene tres días para proveerlas, y esos días caen fuera de la articulación probatoria.

El quid del asunto, en criterio de esta Sala, radica en si el término para proveer o evacuar las admitidas se prorroga de oficio, o si él sólo se prorroga a instancias de parte, aplicando el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil. La Sala hace la salvedad de que los medios que por su esencia o naturaleza pueden recibirse fuera del lapso de evacuación, necesariamente, como garantía del derecho de defensa de quien lo propuso, se evacuarán fuera de la articulación en la oportunidad que fije el tribunal, como ocurre con la inspección judicial, o con el tiempo que el tribunal señale a los expertos.

Se trata de medios que por su esencia, y sin que exista prórroga del término probatorio, ya que éste, como tal dejó de correr, se pueden evacuar fuera de dicho término, como ocurre con la experticia o inspección judicial, u otras pruebas cuya naturaleza sea semejante, y que debido a esa característica pueden proponerse hasta el último día de la articulación.

Pero con el resto de las probanzas, para las cuales la ley no previno, como lo hizo en la experticia (artículos 460 y 461 del Código de Procedimiento Civil) un término fijo que puede exceder del normal de evacuación, o que su práctica depende de cuando la actuación judicial puede llevarse a cabo; la prueba debe ser evacuada dentro de un término para ello, el cual no puede exceder del establecido en la ley, y con respecto a esos medios, de no poder recibirse dentro del lapso, funciona a plenitud la institución de la prórroga de los términos, señalado el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil y que se funda en la existencia de una causa no imputable a la parte que lo solicita, que hace necesaria la prórroga del lapso.

Es criterio de la Sala, que desde este ángulo, hay medios que de ser promovidos en el último día de la articulación, el promovente debe pedir se prorrogue el término para que el tribunal los provea y se evacuen dentro del lapso de evacuación, que así se alarga. **El juez examinará si acuerda o no acuerda la prórroga, juzgando si ella atiende realmente a una causa no imputable a quien la pide.** Es en casos como éste, donde el juez puede examinar la negligencia en estos ofrecimientos tardíos de la prueba, y negar la prórroga, por lo que la articulación no se extenderá por ocho audiencias más para que se reciban las pruebas.

Resalta la Sala que se trata de una situación casuística, que depende de cada medio y de la necesidad, por su naturaleza, que se evacuen dentro del término de evacuación. Aquellos como la experticia, la inspección judicial, la exhibición de documentos o los informes (artículo 433 del Código de Procedimiento Civil), por ejemplo, que se reciben en una fecha, la cual puede señalarse fuera del término probatorio, podrán recibirse fuera de éste, al igual que lo que sucede con las comisiones o las rogatorias a evacuarse en cumplimiento de un término extraordinario de pruebas.

Con relación a los otros medios simples, nominados o innominados (documentos privados, testigos, etc), que deben recibirse dentro de un término de evacuación (así sea conjunto con el de promoción), la posibilidad de insertarse al proceso fuera del

término sólo es viable si éste se prorrogó o reabrió, y para ello es necesario que exista petición de parte, ya que es ella quien debe alegar y justificar la causa no imputable que le impide actuar dentro del término probatorio natural.

En el caso de autos, el juez ordenó la prórroga para que se evacuara, fuera de la articulación probatoria, la experticia y la exhibición documental. Se trata de un medio, como la experticia, que por su esencia puede recibirse fuera del término probatorio, como ya lo señaló este fallo, y en igual situación se encuentra la exhibición documental.

El que el juez del fallo impugnado fundara la prórroga en la tutela del derecho de defensa del demandado, obviando la verdadera razón de fondo que justifica la evacuación fuera de lapso y decretando con respecto a esos medios una prórroga innecesaria, no significa que con ello lesionará derecho constitucional alguno al Banco Industrial de Venezuela, C. A., y así se declara.

Ambos medios, pericia y documental, no requerían de la prórroga para ser evacuadas fuera de lapso, pero el que el juez la acordara en nada perjudicaba a los accionantes en amparo, ni al debido proceso, ya que no surgió ninguna lesión al derecho de defensa de los hoy accionantes.

Con respecto a la prueba de confesión promovida, junto con las otras, el penúltimo día de la articulación probatoria del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, no consta en autos si se trataba de unas posiciones juradas, inadmisibles en las articulaciones al no referirse al mérito de la causa, o si se trataba de una confesión extrajudicial, contenida en documentos, por lo que a la Sala le resulta imposible juzgar sobre ella.

De tratarse de unas posiciones juradas, ellas resultan inadmisibles y la prórroga ordenada no consolida tal situación. Si se trataba de confesiones contenidas en documentos públicos, ella podría ser recibida fuera de la articulación, antes del fallo, por lo que la prórroga, aunque innecesaria, no perjudicaba a los hoy accionantes.

Por todos estos motivos, la Sala considera que el fallo impugnado no lesionaba a los accionantes, y así se declara.

La pregunta abierta es, entonces, si dentro de los límites de los *alligata partium* el juez tenía el poder de completar a través de su propia iniciativa las pruebas insuficientes producidas por las partes; lo que obviamente no podría ocurrir si efectivamente se hubiera considerado que sólo las partes tenían el poder de producir pruebas. La respuesta ampliamente prevaleciente era positiva: si se trataba de pruebas que parecían necesarias para alcanzar la decisión, entonces, dado que el juez tenía el deber de aplicar la ley, debía estar también en condiciones de obtener los elementos de juicio relativos a los hechos a los que debía aplicar la ley (que ad ius spectant). En consecuencia le correspondía el poder de *inquirere*, con el objeto de obtener de modo correcto informaciones sobre los hechos (*inquiret [...] et faciat sibi notum ut iudici*) 203. De hecho esta *inquisitio* consistía en convocar y en interrogar testigos que no habían sido llamados por las partes 204. En cuanto a la valoración de esas pruebas, el juez disponía de una amplia discrecionalidad en la determinación de la credibilidad de los testigos.

Esta discrecionalidad debía, sin embargo, ser utilizada racionalmente, ya que el juez sólo podía confiar en los testigos que parecieran más cercanos a la verdad.

Vale la pena subrayar que la presencia de estos poderes del juez no incidía en la estructura fundamental del procedimiento, que como se ha dicho antes era esencialmente dispositivo, basándose en las demandas y en las iniciativas de las partes. Hay que entender más bien que el proceso romano-canónico se consideraba como un preciso mecanismo lógico, que funcionaba de forma eficiente, y como una

actividad racional en la que participaban las partes y el juez, con el objetivo fundamental de determinar la verdad de los hechos en función de las pruebas, como condición para el pronunciamiento de una sentencia justa. Como ocurría ya en la época longobarda, también en el proceso romano-canónico que un hecho resultara probado significaba que había sido determinado y reconocido como correspondiente con la verdad.

En esta actividad «colectiva», el rol de las partes consistía en dar inicio al proceso, en determinar su objeto, en presentar pruebas y desarrollar sus propios argumentos defensivos; mientras que el *officium indicis* consistía en determinar la verdad de los hechos y en aplicarles la ley, en una decisión final justa y correcta: los hechos debían, por consiguiente, ser reconstruidos a través de una investigación racional, sin embargo el juez no desarrollaba una actividad efectivamente inquisitiva: la *inquisitio* que él podía desarrollar constituía el instrumento del que podía servirse para interrogar a los testigos que consideraba útiles para la determinación de la verdad, pero se realizaba en el contexto del contradictorio. Por tanto, el proceso romano-canónico no tenía nada en común con los modelos procesales realmente inquisitivos, que eran característicos de la inquisitio canónica, pero que no tuvieron jamás aplicación en el ámbito de la justicia civil.

Concentrando su atención en las narraciones de los abogados, TWINING destaca que la técnica para una defensa efectiva comprende el descarte de argumentos racionales y la exclusión de informaciones relevantes, a efectos de depurar los hechos y de servirse de herramientas de persuasión no racional, dado que la tarea esencial de

un abogado es la de persuadir al tribunal para que decida a favor de su cliente. En consecuencia, las narraciones de los abogados tienden a incluir manipulaciones de los hechos, dirigidas al objetivo de ganar el caso, otros autores comparten esta visión crítica y escéptica sobre la forma en que los abogados construyen y presentan sus narraciones y enfatizan el hecho de que estas narraciones muchas veces resultan engañosas y desorientadoras: el abogado construye su historia de modo de lograr el máximo efecto persuasivo en su auditorio, sirviéndose de los prejuicios que lo afectan, y da forma a una narración en beneficio del interés de su cliente, no a una versión verdadera de los hechos. No es casualidad, por eso, que desde el punto de vista epistemológico se califique a la actividad del abogado como *advocacy*, subrayando que su argumentación tiene por objeto demostrar una tesis y que puede implicar la exclusión de pruebas relevantes 58 y la sobrevaloración de las pruebas favorables a la tesis que pretende sostener, y que se la distinga de la *inquiry*, que no interesa al abogado y que está dirigida al descubrimiento de la verdad objetiva. De modo que valdría particularmente para las narraciones de los abogados, la afirmación según la cual las *stories* son «*excellent vehicles for cheating*» ∞. Si, como parece, se trata de imágenes realistas de la práctica narrativa de los abogados, se suscitan entonces algunas cuestiones de las que es oportuno ocuparse.

La primera cuestión, que guarda relación con la ética profesional de los abogados, supone discutir en qué medida-- es legítima la omisión, juntaría o la distorsión de hechos relevantes por parte de un abogado con el propósito de ganar el caso. Cabe preguntarse si debiera existir una «ética de la narración que impida al

abogado presentar una narración de los hechos que considere falsa. En todo caso, se trata de un problema muy complicado: el estudio más reciente y autorizado sobre ética profesional del abogado sólo se refiere brevemente a él, afirmando que el abogado tiene el deber de decir la verdad al narrar los hechos en casos civiles, aunque con importantes reservas. El mismo estudio subraya también que los principios de la ética profesional algunas veces se contraponen con los principios comúnmente aceptados de moralidad social.<sup>63</sup> Probablemente esto es particularmente cierto respecto de la obligación de decir la verdad: la moral social posiblemente asume que la gente debe decir la verdad, pero no parece concebible respecto de los abogados un deber general de decir la verdad, y menos aún un deber de decir «toda» la verdad. A lo sumo, los abogados podrían estar obligados a no utilizar medios de prueba o declaraciones de otras personas cuya falsedad conocen, aunque esto no equivale a afirmar que tengan un deber moral de decir la verdad. Como se ha dicho de forma realista, nadie presume que el actor en un proceso crea que su demanda es verdadera. La Regla 11 de las Federal Rules of Civil Procedure estadounidenses confirma esa opinión: la misma ha sido modificada con el propósito de reforzar la responsabilidad de los abogados, pero no contempla ninguna obligación clara y explícita de veracidad respecto de lo que los abogados dicen. De un abogado sólo se espera que pueda dar fe que, en función de su conocimiento e información, y a un convencimiento formado tras una investigación razonable de acuerdo con las circunstancias, las alegaciones y demás afirmaciones relativas a los hechos que realiza tienen respaldo probatorio o que probablemente lo tendrían si hubiera ocasión de proseguir la investigación %.

Una norma de este tipo claramente pretende sugerir que las alegaciones sobre los

hechos deben ser hechos seriamente y de buena fe, pero no requiere que sean verdaderas.

En el curso del proceso pueden producirse modificaciones en las narraciones de las partes sobre los hechos, dentro de los límites previstos por las normas procesales, y de acuerdo con la marcha de la causa, una vez agotada la práctica de las pruebas, y antes de la decisión final, los abogados normalmente presentan la versión final de sus narraciones relativas a los hechos. Esta versión puede ser diferente, en todo o en parte, de la versión inicial, o bien puede coincidir con ésta, según lo que haya ocurrido en el curso del proceso, y en particular de acuerdo con los resultados producidos por las pruebas. Con todo, la versión final presenta los mismos rasgos distintivos que la versión inicial. Esta es parcial, por cuanto se dirige a sustentar las razones de la parte que el abogado representa. Expresa también una pretensión de verdad. Esta pretensión puede resultar reforzada, en la medida que el abogado logre extraer, de las pruebas practicadas, elementos de juicio que confirmen la verdad de su versión de los hechos, y pueda, por tanto, afirmar que ha cumplido con la carga probatoria asumida inicialmente, o bien puede resultar debilitada, si las pruebas no han conducido a resultados favorables. En todo caso, las versiones finales que los dos abogados proponen todavía tienen un carácter hipotético, pues no corresponde a los abogados determinar definitivamente si tales hipótesis son verdaderas o falsas. Lo que ellos hacen es proponer al juez hipótesis de decisión, indicando cuáles son - desde su propio punto de vista-- los elementos que el juez debiera tomar en cuenta con el objeto de determinar qué narración se presenta como verdadera.

El juez que decide sobre los hechos es el narrador final, definitivo y, por tanto, el más importante en el ámbito del proceso. Al término del procedimiento, se enfrenta con varias historias que han sido narradas por los testigos y por los abogados y que usualmente resultan divergentes o contradictorias en diverso grado. La función principal del juez es la de determinar cuál de todas es la «mejor» narración de los hechos en términos relativos, ya sea escogiendo una historia entre aquellas que ya fueron narradas, o bien construyendo otra historia original, si está autorizado para hacerlo y si ninguna de las historias narradas por las partes lo satisface °. La narración presentada por el juez en su decisión final tiene al menos tres características relevantes: 1) es también un acto ilocucionario asertivo, pues está compuesta por un conjunto de enunciados que describen hechos; 2) es neutral y supra partes (y no competitiva): el juez no pretende conseguir algún propósito particular, salvo el de dictar una decisión justa y rigurosa. No persigue ningún interés personal particular, ni pretende proteger o apoyar a algún sujeto particular. Su posición típica es, en palabras de Norbert ELIAS, la del desapego: su narración es y debiera ser «desapegada» respecto de la disputa entre las partes sobre los hechos del caso.

La función de esta narración es solamente la de afirmar que ciertos hechos han sido confirmados de forma «objetivas. 3) Por último, esa narración es verdadera, no sólo en el sentido de que expresa una pretensión de verdad sino porque el juez afirma que es verdadera sobre la base de la confirmación que ofrecen las pruebas que han sido

practicadas y valoradas. En el contexto del proceso, un enunciado de hecho se considera verdadero en la medida que haya sido confirmado por pruebas: «verdadero» es equivalente a «probado», por consiguiente, la narración final construida por el juez es definitivamente verdadera, porque ha sido probada como verdadera.

La situación es completamente distinta en el caso de los jueces de civil law. Ellos tienen la obligación legal, frecuentemente reforzada por disposiciones constitucionales, de incluir en la sentencia una motivación, en la que se justifique la decisión sobre las cuestiones de derecho a través de argumentos jurídicos adecuados y en la que la decisión sobre los hechos se funde lógicamente sobre las pruebas incorporadas al juicio. Existe, en consecuencia, una narración de los hechos del caso, tal como han sido determinados por el juez.

Esta narración puede corresponder en todo o en parte a la narración presentada por una de las partes, en la medida que esa parte haya logrado probar sus hechos. Pero cuando el juez considera que ninguna de las narraciones ofrecidas por las partes ha sido confirmada por pruebas adecuadas, en particular, una historia diferente; basada en una reconstrucción por hechos del caso, y justificarla sobre la base de las pruebas que ha tomado en consideración. Si las pruebas disponibles no son suficientes de acuerdo, al estándar que la ley exige para una determinación «positivas de los derechos al juez compondrá una narración «negativa», que diga que los hechos no fueron determinados y que en consecuencia los enunciados tienen dudas.

En lo relativo a esos hechos no pueden ser asumidos como verdaderos. En todo caso, en esos sistemas existe efectivamente una narración de los hechos que es formulada por el juez. Este relato puede ser analizado, criticado y comparado con las otras historias que fueron narradas en el curso del proceso.

#### Las BUENAS NARRACIONES Y NARRACIONES VERDADERAS

Susan HAACK ha destacado recientemente que un mismo acontecimiento puede ser objeto de muchas descripciones verdaderas<sup>179</sup>, y ya antes BORGES había constatado que «tan compleja es la realidad, tan fragmentaria y tan simplificada la historia, que un observador omnisciente podría redactar un número indefinido, y casi infinito, de biografías de un hombre», se podría agregar que un mismo hecho puede ser también objeto de muchas -y tal vez más numerosas- descripciones falsas, así como de un mismo personaje pueden escribirse muchas -y más numerosas-- biografías imaginarias. Se confirma así que un mismo conjunto de sucesos puede ser descrito de varias maneras, verdaderas y falsas. La observación de HAACK está formulada en términos epistemológicos generales, mientras la de BORGES se sitúa en un contexto literario, aunque ambas resultan válidas también en el contexto específico del proceso: como hemos visto antes, en el proceso existen diversos narradores y es posible asumir que narrarán historias diferentes sobre el mismo hecho, el mismo conjunto de hechos o el mismo sujeto. Pero esas observaciones implican que cuando hay varias descripciones diferentes del mismo acontecimiento o conjunto de acontecimientos sin que importe cuántas sean, siempre tiene sentido preguntarse cuáles de ellas son verdaderas, suponiendo, por cierto, que alguna lo sea.

Si esto vale en el ámbito epistemológico general, no hay razones para negar que valga en el contexto del proceso, aunque en éste sea necesario asumir como se ha señalado antes un concepto específico de verdad, según el cual un enunciado que describe un hecho puede ser representadas en el proceso.

Es probable que tiendan a preferirse las buenas narraciones, incluso si son falsas, más que las narraciones verdaderas, especialmente si son narrativamente defectuosas. Sin embargo, esta preferencia puede variar dependiendo del tipo de juez que resuelva sobre los hechos (jurado o juez profesional) y dependiendo del tipo de contexto en el que se inserta la narración. Un reportero puede preferir un buen relato sin preocuparse mucho acerca de su veracidad, mientras que un juez podría preferir un relato verdadero, aun si fuera narrativamente pobre. En todo caso, el problema que debe preocuparnos se refiere al tipo de narración que debe ser preferido como fundamento para una decisión judicial. Si compartimos la premisa de que existe una diferencia entre un proceso y un concurso literario, nos inclinaremos a creer que sólo las narraciones verdaderas pueden proporcionar una reconstrucción fiable de los hechos en cuestión. Las buenas narraciones que incluyan enunciados falsos y referencias a hechos que carecen de fundamento darán lugar probablemente a decisiones defectuosas, erróneas y no fiables. Es por eso que, aunque parezca radical, la afirmación de que el «narrative thought, although necessary, is inherently flawed»

es sustancialmente correcta, al menos cuando se refiere a las aproximaciones narrativas más extremas al problema de la decisión judicial sobre los hechos.

En los años de lo que se ha definido eficazmente como «embriaguez posmoderna» y como *deconstructionist vortex*, el concepto de verdad, junto a muchos otros conceptos, como los de razón, historia y conocimiento, fue dejado de lado como un instrumento superado en el que ya no era posible confiar.

Se dijo, por ejemplo, con LYOTARD, que la condición postmoderna se fundaba en el rechazo de las Grand Narratives, entre las cuales se incluía la Verdad (con mayúscula) &. La tesis que defendía la proscripción de la verdad en el discurso filosófico y en cualquier discurso, fue sostenida con máxima decisión por Richard RORTY, según quien hablar de verdad sería un sinsentido, dado que la verdad no sería otra cosa que aquello sobre lo que un grupo de razonables amigos dialogantes está de acuerdo. La idea de verdad, como ocurrió con muchas otras ideas, fue reconstruida hasta volverla inservible para cualquier uso: en el postmodernismo terminó por dominar una actitud cínica hacia la verdad, como hacia la objetividad y el conocimiento.

Susan HAACK—una de las voces más importantes de la epistemología contemporánea—define precisamente como New Cynics a la variopinta pandilla, que incluye a sociólogos radicales, feministas, multiculturalitas, teóricos radicales de la literatura, semiólogos y otros que han predicado la crisis de los grandes conceptos tradicionales. que han negado que cualquier concern for truth tenga sentido, y que han

dado lugar a una almost orthodoxy que ha representado la moda cultural de los últimos decenios\*. Al mismo tiempo, se afianzó también la tendencia a sostener la existencia de múltiples verdades, según los puntos de vista y los grupos sociales de pertenencia, ¿así como la noción de que es la aceptación por un número suficiente de personas lo que hace verdadera a una narración?

Éste es, por supuesto, sólo uno entre otros muchos aspectos distintivos de una temporada cultural especialmente compleja, y más bien curiosa, que aquí no puede ser analizada como merecería. Sin embargo, vale la pena mencionar naturalmente sin ninguna pretensión de exhaustividad- algunas, al menos, de las paradojas que la caracterizan, y que están conectadas de varias maneras con la «cuestión» de la verdad.

Se sostuvo, por ejemplo, que la ciencia y los conocimientos científicos debían ser dejados de lado para ser sustituidos por la sociología de la ciencia, como si las connotaciones sociales del científico fueran el único criterio para evaluar la validez de sus descubrimientos &. Por otro lado, los «constructivistas» radicales redujeron los resultados de las investigaciones científicas al rango de meras construcciones mentales de los científicos, negando de este modo que tales resultados pudieran tener cualquier conexión con los fenómenos empíricos a los que hacían referencia. Por otra parte, remedos simplistas de la teoría kuhniana de las revoluciones científicas ° terminaron por favorecer un escepticismo y un relativismo radicales ", en virtud de los cuales, dado que los paradigmas de la ciencia pueden cambiar, entonces cualquier paradigma vale lo mismo que otro y ninguno puede reclamar particulares

pretensiones de verdad. La paradoja inherente a estas concepciones es evidente: cada uno tiene su propia verdad <sup>12</sup>, de manera que nadie comete errores y cualquier construcción del mundo es verdadera para los que creen en ella. Por consiguiente, se podría decir que hubo un tiempo (que tal vez no ha terminado todavía) en que era verdadero que los negros eran fisiológicamente inferiores a los blancos, y también hubo un tiempo (tal vez tampoco terminado del todo, o no para todos) en que era verdad que la tierra era plana y que el sol giraba alrededor de ella.

Del mismo modo, se podría decir que dado que la teoría astronómica del cardenal Bellarmino estaba respaldada por un fuerte consenso mejor dicho, por la autoridad de la Iglesia-, esta era verdadera al menos en la misma medida que la de Galileo, si es que no más, y lo siguió siendo hasta la reciente retractación de la Iglesia sobre el caso de Galileo.

De un modo similar, que revela también cuán difundida está todavía la idea de la relatividad cultural de la verdad, se ha dicho que «una sentencia actual, que resuelve sobre la determinación de los hechos sobre la base de pruebas rigurosamente científicas, no es de por sí más justa que la decisión pronunciada, en otros contextos culturales y sociales, sobre la base de la ordalía del fuego», y que «los hechos determinados como resultado de una ordalía, en las sociedades que la practicaban, eran indiscutiblemente verdaderos»

Las paradojas se presentaron en muchas áreas de la filosofía, y no concernieron sólo a la ciencia<sup>18</sup>, aunque afectaron de modo particular al problema de

la verdad. La dificultad de los matemáticos para determinar si sus cálculos eran «verdaderos» (es decir, si existían o no «entes» matemáticos descritos por los cálculos), en conjunto con los otros factores ya indicados, indujo a muchos a replegarse hacia una concepción radicalmente «contextualizada» de la verdad, según la cual la verdad de un enunciado podría determinarse solamente en función de su coherencia con los demás enunciados que constituyen el contexto en el que aquél se inserta. De este modo era posible salvar algún significado para la idea de verdad, aunque se volvía definitiva la separación entre el conocimiento y el mundo. En efecto, cualquiera que fuera el sentido de la concepción coherentista de la verdad en el ámbito de la matemática y de las teorías científicas, ésta terminaba por privar de sentido a la hipótesis relativa a la existencia misma del mundo externo, proponiendo un revival de la concepción escéptica que se remonta al menos al genio maligno de DESCARTES.

Se negaba así la posibilidad de un conocimiento relativo, nadie habla de verdades o de certezas absolutas, que son privilegio del fanático, y que, de hecho, se encuentran solo en algunas metafísicas y en algunas religiones integristas. Nadie piensa tampoco en correspondencias automáticas entre el pensamiento y el mundo o entre el lenguaje y el mundo, que serían típicas de un realismo ingenuo insostenible o de un fisicalismo radical desde hace tiempo superado. Se perfilan en cambio formas de realismo crítico -o, como lo llama Susan HAACK, de innocent realism.

El primer punto en que convergen aparentemente trivial, pero en realidad muy significativo desde el punto de vista ontológico es que tiene sentido asumir que el mundo externo existe.

Como por otra parte observa SEARLE, el external realism no es una teoría que se pueda compartir: se trata más bien de un presupuesto necesario de la propia posibilidad de sostener opiniones o teorías acerca de la realidad. De esta manera se dejan de lado todas las aproximaciones de tipo escéptico, subjetivista e irracionalista, así como también la posición de aquellos que aún creen en el geniecillo maligno de DECARTES y suponen que no pueden escapar del clásico dilema del «¿sueño o estoy despierto?», o bien tienen sueños como el de Chuang Tzu.

Un segundo punto de convergencia consiste en la articulación de una idea alética de la verdad, conforme a la cual cualquier enunciado relativo a acontecimientos del mundo real es verdadero o es falso en función de la existencia de esos acontecimientos en el mundo real. En síntesis, es la realidad la que determina la verdad o la falsedad de las narraciones que la describen. No es relevante que tal verdad o falsedad pueda ser establecida en el contexto de los conocimientos disponibles en un momento o en un ambiente social dado.

Por otra parte, no parece justificado un relativismo nihilista a propósito del concepto de verdad, al estar determinada la verdad de un enunciado como ya se ha

dicho por la realidad de los acontecimientos que ese enunciado describe. Si no fuera así, esto es, si se aceptaran las tesis relativistas, se llegaría a la conclusión paradójica de que existirían infinitos conceptos de verdad, todos sustancialmente equivalentes, de modo que cada uno podría elegir el suyo.

En una situación de este tipo, cualquiera podría sostener que algo es verdad a propósito de cualquier cosa. Esto lleva a observar que no es la verdad en sí misma la que está ligada al contexto, sino las metodologías y las técnicas que se utilizan para intentar determinarla. De este modo, además, la cuestión de su carácter contextual puede ser considerada desde otra perspectiva, sea en el sentido de reconocer que en diversos contextos se adoptan métodos diferentes, con la consecuencia de que serán con toda probabilidad diferentes también los resultados a los que estos métodos llevarán, sea en el sentido -ya indicado- de que hay métodos adecuados para el descubrimiento de la verdad y métodos que no son adecuados para ese fin.

Tras estas observaciones, parece evidente que no es posible abordar aquí el insoluble problema consistente en definir qué es la verdad. Con todo, de acuerdo con la teoría filosófica y epistemológica ampliamente prevaleciente, cabe asumir como válido el clásico criterio propuesto por TARSKI, según el cual el enunciado «la nieve es blanca» es verdadero si y sólo si la nieve es blanca, una distinción muy útil, aunque infrecuente en el discurso común, es la que se puede trazar entre verdad y certeza. Es usual que se diga que «se tiene certeza acerca de la verdad» de una

afirmación, o que se afirme que una afirmación es verdadera porque alguien tiene certeza de ella, pero esta clase de discursos se funda en un equívoco bastante evidente.

Tal como se ha reiterado aquí en varias ocasiones, la verdad es objetiva y depende de la realidad de los hechos de los que se habla. La certeza, en cambio, es un estado subjetivo, referido a la psicología de quien habla, y corresponde a un grado elevado (o muy elevado, cuando se habla de «certezas absolutas») de intensidad del convencimiento del sujeto.

Entre las dos nociones no existe correspondencia ni implicación. Por un lado, una afirmación es verdadera con independencia de la certeza o del convencimiento de alguien; la Tierra tenía forma esférica aun cuando nadie tuviera certeza de que ello fuera así, y aun cuando muchos tuvieran incluso certeza de que fuera plana. Por otro lado, un sujeto puede tener certeza acerca de una afirmación verdadera, pero la verdad de esta afirmación no deriva de la certeza subjetiva de ese sujeto, sino más bien de la correspondencia de la afirmación con la realidad a la que se refiere. Sobre todo, sin embargo, se puede tener certeza -incluso certeza absoluta- de afirmaciones falsas: por usar una vez más el mismo ejemplo, el cardenal Bellarmino tenía.

Con todo, no se trata sólo de impropiedades lingüísticas, sobre las cuales no valdría la pena detenerse extensamente. El problema es mucho más serio y deriva del hecho de que difundidas teorías relativas a la decisión judicial sobre los hechos se fundan en nociones genéricas -y, en todo caso, teñidas de subjetivismo- de certeza.

Es sobre todo el caso de la concepción según la cual el juez debe valorar las pruebas y, por consiguiente, formar su decisión acerca de los hechos, extrayendo certezas de su íntima convicción, esto es, de una especie de persuasión interior inescrutable y no susceptible de racionalización y, por tanto, no analizable ni controlable-- respecto del hecho que se trata de determinar. Un *quid inefabile* situado en algún lugar entre las profundidades interiores del alma del juez, que debiera, sin embargo, producir certezas morales, posiblemente absolutas, en las que fundar la decisión.

Es manifiesto que, de este modo, la decisión sobre los hechos se presenta como una especie de intuición interior, de movimiento del espíritu, de operación íntegramente subjetiva, por no decir solipsista. Naturalmente, decir que tal certeza debe ser «profunda», «elevada» o «absoluta» no significa agregar nada: a lo sumo se trata de recomendaciones dirigidas al juez, en el sentido de que no debiera formar sus propias certezas de modo apresurado y superficial, sino que debiera realizar, en cambio, una introspección seria y profunda, excavando en los pliegues más recónditos de su alma. Que el juez evite decidir de forma superficial es lo mínimo que se puede pedir; con todo, la exigencia de que la introspección sea seria nada dice sobre la posibilidad de que conduzca a un convencimiento verdadero acerca de los hechos del caso. La intensidad y la profundidad del convencimiento no garantizan de ningún modo la verdad de su objeto.

Muchas personas están intensamente persuadidas de muchas cosas respecto de ellas mismas, de los otros, de la edad del mundo, de la existencia del diablo y de

mundos ultraterrenos, pero es claro que la fuerza de su persuasión no vuelve verdadero aquello en lo que creen. La profundidad de un convencimiento errado no transforma el error en verdad. Estas consideraciones valen de manera general y, en particular, valen para el juez y para su convencimiento sobre los

En resumen, entonces, los conceptos de verdad, verosimilitud y probabilidad no son equivalentes entre sí y no son reducibles unos a otros. Designan diferentes cualidades que se pueden predicar respecto de un enunciado: puede ocurrir que concurren positivamente respecto de un mismo enunciado, si es que es a la vez verdadero, verosímil y probable, en la medida que resulta confirmado por las pruebas, pero puede ocurrir también lo contrario. En otras palabras, es posible que un enunciado sea verdadero, pero no sea verosímil, así como puede ocurrir que un enunciado sea verdadero, pero no sea probable, pues no se dispone de elementos de prueba que lo confirmen suficientemente y permitan calificarlo como «probablemente verdadero».

Sostener que un enunciado fáctico ha sido probado (es decir, que es probablemente verdadero) no equivale entonces a sostener que es verdadero, pues no se puede excluir la posibilidad (quizá improbable) de que sea falso; y, a la inversa, decir que un enunciado carece de confirmación probatoria (y, por tanto, que probablemente no es verdadero) no excluye la posibilidad de que en realidad sea verdadero. En ambas situaciones, que el enunciado sea o no sea verosímil resulta irrelevante.

Por otro lado, aunque se reconozca que tiene sentido hablar de probabilidad en el contexto del proceso, esto no significa que todos los numerosos discursos que recurren a la noción de probabilidad a propósito de la determinación judicial de los hechos sean acertados. Sin pretender entrar aquí en el mérito de un problema muy complejo, que requeriría un análisis específico, vale la pena, con todo, precisar que existen varias razones para rechazar la concepción, muy difundida en algunas áreas culturales, según la cual el razonamiento probatorio debiera sujetarse al cálculo de probabilidades mediante el teorema de BAYES, es decir, al cálculo cuantitativo del incremento de probabilidad debido a la incorporación de informaciones nuevas en un contexto determinado. De hecho, en la enorme mayoría de los casos los cálculos de probabilidad cuantitativa no son aplicables al proceso 102. Sólo tiene sentido hablar de probabilidad con respecto al razonamiento probatorio si se hace referencia al concepto de probabilidad lógica, es decir, al grado de confirmación y en la base de la decisión.

Si los problemas que han sido apuntados afectaran solamente a la ciencia y sus verdades, seguramente no sería oportuno discutir aquí sobre ellos. Parecer inapropiado, en efecto, aplicar a los eventos macros de a iaa cata piana, sobre los que usual mente se discute en un proceso, teorías y conceptos que tienen sentido en la física de las partículas subatómicas; o hacer referencia a propósito de acontecimientos singulares y ordinarios-a la teoría de las revoluciones científicas de KUHN. De forma análoga, una concepción coherente vista de la verdad puede ser valida tal vez en el

ámbito de las matemáticas, pero es rechazada por muchos en el ámbito filosófico general, y puede producir resultados paradójicos si es referida indiscriminadamente a cualquier tipo de narración. Por ejemplo, de su aplicación general se seguiría la imposibilidad de distinguir un testimonio dado en juicio, o una reconstrucción histórica, de una novela o de una obra de teatro. Pues también una novela o una tragedia pueden ser contextualmente (o narrativamente) coherentes, de modo que podría tener sentido, desde esta perspectiva, preguntarse si es verdad que David Copperfield era homosexual (lo que tal vez resulta coherente con el contexto), así como preguntarse cuántos hijos habrá tenido Lady Macbeth (aunque esto no resulte determinable sobre la base del contexto).

De hecho, el aspecto más relevante del revival de la verdad que se ha ido manifestando desde hace algún tiempo no consiste en la renovada adhesión de los epistemólogos a posiciones de realismo crítico, que asumen que la ciencia puede alcanzar conocimientos verdaderos sobre el mundo y no sólo sobre las construcciones mentales y los condicionamientos políticos y sociales de los científicos. Desde la perspectiva que aquí interesa, el aspecto más relevante consiste en el descubrimiento (o tal vez, el redescubrimiento) de lo que se podría definir como el valor social de la verdad. Este valor presenta al menos dos dimensiones que merecen consideración.

La primera dimensión tiene un carácter esencialmente ético, con diversas manifestaciones. Por un lado, entra en juego el sistema de reglas que se designa habitualmente con el término «moral». Pues son varios los sistemas de reglas morales que históricamente se han centrado en la obligación de decir la verdad y en la

correspondiente prohibición de mentir, desde SANTO TOMÁS a Kant, pasando por muchos otros teóricos de la moral. Es cierto que la alta prioridad de estos sistemas ha requerido que se inventaran diversas modificaciones capaces de atenuar el rigor de esa regla y de permitir no decir la verdad, aunque sin decir una mentira. También es cierto que una obligación de decir la verdad podría producir resultados dañosos, de modo que parece necesario que se articulen reservas, excepciones y limitaciones en su aplicación concreta. Sin embargo, esas mismas modificaciones prácticas de la obligación de decir la verdad confirman su existencia: esto es, confirman la necesidad de que cualquier sistema ético incluya el deber de verdad entre sus valores fundamentales. Sería, por lo demás, inconcebible y en todo caso, inaceptable, un sistema «moral» que no distinguiera entre verdad y mentira o que, aún más, legitimara expresamente la falsedad, haciendo así de la mentira y el engaño las reglas fundamentales de conducta para quienes adoptaran esta peculiar especie de «moral».

Por otro lado, el tema del valor social de la verdad ha sido objeto de contribuciones recientes que prescindan en buena medida de la meta-ética y de la teoría de los sistemas morales (aun sin olvidarlas), y que sitúen a la verdad en el centro de la dinámica de la vida social. Para Bernard WILLIAMS, por ejemplo, las «virtudes de la verdad», que consisten en la exactitud y la sinceridad, son esenciales para el intercambio de informaciones que constituye el fundamento de la dinámica social incluso en sus formas más simples.

Desde esta perspectiva, la sinceridad de quien expresa un convencimiento que considera verdadero se vuelve una condición esencial de la vida social; aun cuando en la vida real la mentira sea frecuente y algunas veces pueda parecer inevitable o justificada, la sinceridad como aspecto «virtuoso» de la verdad-- constituye en todo caso un valor fundamental. También la exactitud, entendida como apego a la realidad, es una cualidad necesaria de las creencias verídicas que son comunicadas en el contexto de la acción social.

Una creencia es verídica cuando es el resultado de un procedimiento idóneo para el descubrimiento de la verdad, es decir, de un método truth-acquirin o, en todo caso, cuando está justificada por razones que permiten considerarla fundadamente como verdadera.

Desde una perspectiva parcialmente diferente, Michael LYNCH desarrolla un discurso sustancialmente convergente con el de WILLIAMS. L MCHitampoco plantea el problema de la verdad en el plano de las ideas abstractas, sino en el texto de la vida social, con el fin de demostrar que en ese contexto truth Malters'I19: en síntesis, la verdad es lo que hace que valga la pena creer en una aserción, tanto si se le reconoce un valor instrumental, como si se le atribuye un valor en sí o, aun cuando sea cierto que en ciertos casos el conocimiento de la verdad, o incluso la búsqueda de la verdad, puede ser peligroso o perjudicial, sigue siendo cierto que en principio lo que justifica una creencia es que se funde en razones que permitan considerarla como probablemente verdadera.

El valor determinante de la verdad como condición para el buen funcionamiento de las relaciones sociales resulta claramente confirmado también desde una perspectiva de análisis diferente. Al formular el principio de cooperación que gobierna la conversación, Paul GRICE se refiere específicamente a la calidad de la conversación que se regula sobre la base de tal principio y formula la «supermáxima» según la cual quien participa en una conversación debe intentar contribuir a ella de modo veraz. Esta regla general comprende dos reglas más específicas, en virtud de las cuales: a) no se tiene que afirmar aquello que se sabe falso, y b) no se tienen que hacer afirmaciones para las que falten pruebas adecuadas.

Por consiguiente, también desde esta perspectiva el buen funcionamiento de un aspecto básico de la dinámica social depende de la verdad de lo que se dice. A fin de cuentas, la honestidad al razonar requiere sobre todo que se respete la verdad de los hechos.

La segunda dimensión de la verdad como valor social tiene un carácter eminentemente político, y consiste en la conexión entre verdad y democracia. Esta conexión no es nueva: ya Eduardo COUTURE, en una de sus Meditaciones sobre la libertad, había hecho referencia a un discurso de Roosevelt para resaltar que la verdad debe ser un elemento necesario de la relación entre el Estado democrático y sus ciudadanos.

Por otro lado, como bien sabían el doctor Goebbels, Stalin y muchos otros antes y desprende o cara sistemático de es mentira y del engaño ha sido históricamente recientes aracienstico de ¿os raeimenes totalitarios 23, Con todo, hay

hechos recientes que han valija poner en el centro de atención la relación entre política y verdad.

Aunado, los ejemplos sobran, basta mencionar la mentira que George W. Bush conto pueblo americano y a todo el mundo, acerca de la existencia de armas de des. Piecion masiva en poder de Saddam Fussein, con el fin de ocultar las razones reales que lo impuisaban a la guerra contra Irak. Luego llegó a ser evidente que esas armas definidas posteriormente con ironía como weapons of mas distraccion no existían, y que Bush había intentado legitimar con un colosal engaño una brutal acción de Realpolitik<sup>20</sup>. No es casualidad, entonces, que en estos últimos años se haya puesto un énfasis especial en el nexo directo que se establece entre la veracidad en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y el carácter democrático del sistema político.

Así, por ejemplo, se ha subrayado que la verdad es una condición necesaria para que el ciudadano confíe en el Estado, pues esa confianza debe fundarse en el principio que excluye que el Estado engañe a los ciudadanos. Adicionalmente, la verdad es una condición necesaria para el ejercicio de las libertades que deben ser reconocidas a los ciudadanos: la falsificación o el ocultamiento de información constituye un límite grave al posible ejercicio de la libertad.

Particularmente fuerte resulta, entonces, el argumento anti-tyranny según el cual es necesario que las acciones ilegítimas y erradas de quien ejerce el poder puedan ser descubiertas, lo que implica que las potenciales víctimas del tirano deben poder disponer de información verídica, para poder controlar la forma en que el poder

es ejercido. Es evidente, entonces, que la preocupación por la verdad es un componente esencial de la democracia: para un estado democrático siempre es incorrecto mentir a sus ciudadanos.

## CONCLUSIONES

El profesor Michele Taruffo da la siguiente explicación para la aceptación que parece tener, tanto en Estados Unidos como en Europa, la utilización del cálculo de probabilidades en el Derecho probatorio (a pesar de su escaso rendimiento en la práctica): «La principal razón parece ser que esta teoría da la impresión de ser objetiva y fidedigna en un terreno en el que el subjetivismo y la incertidumbre siempre están presentes. ¿A menudo se cree que si algo se expresa con un número puede ser tomado como cierto, y que las evaluaciones subjetivas se vuelven ‘menos subjetivas?’ y están bajo control cuando se expresan mediante una cantidad numérica» (p.32). ¿Podría decirse que quienes piensan así están cometiendo el tipo de falacia llamado de «la falsa precisión? ¿Pasa otro tanto con «la fórmula del peso» de Alexy? (Taruffo, *Simplemente la verdad*, 2010)

Hace ya algunos años, un filósofo austriaco de nombre Ludwig Wittgenstein (1889-1951), un hombre visionario, neurótico, estudioso de la lógica y del lenguaje, se planteaba una pregunta que para muchos no tenía sentido o en el mejor de los casos era innecesaria: ¿Podemos conocer la verdad? Intentar dar una respuesta a esta interrogante lo condujo por caminos que ni él mismo sospechaba que tendría que recorrer, llegando a una conclusión tan sorprendente como “aterradora”: no existe verdad fuera del mundo de las Matemáticas. Por lo tanto, la Filosofía nada tiene que hacer ni decir, en el fondo la Filosofía ha muerto, porque “de lo que no se puede hablar mucho mejor es callarse”. Llegó así a establecer que solo se puede encontrar verdad o ausencia de ella en aquello que proviene de un constructo axiomático (un

sistema axiomático formal para ser más precisos), en un conjunto consistente de leyes que constituyen la base de cualquier acción en el medio en que se desarrollan, un lugar donde existen reglas del juego claras, consistentes (que no se produzcan contradicciones entre ellas) e independientes (ningún axioma o regla se deduce de otra u otras) y completas (cualquier enunciado dentro del sistema tiene que ser o bien verdadero o bien falso y deben existir los medios para demostrarlo). En la vida diaria bien sabemos que en ocasiones las reglas de convivencia fijadas por un grupo no son claras y las que lo son tampoco se respetan siempre, por lo tanto la verdad en un sistema de este tipo es bastante relativa o simplemente no existe.

Hay un aspecto digno de destacarse en un sistema axiomático formal, aludido en el párrafo anterior, el principio de la completitud, que ha dado lugar a numerosos estudios, siendo el de Kurt Gödel (1931) el de mayor alcance en cuanto a sus consecuencias. Gödel propone que en un sistema de este tipo existen enunciados que son indecidibles. Es decir, existen enunciados o proposiciones que no pueden ser demostradas dentro del marco axiomático en el que se encuentran o, para expresarlo más simplemente, no todo es demostrable en un sistema axiomático formal. A modo de ejemplo podemos mencionar la sencilla (en cuanto a su enunciado) conjetura de Goldbach (1742): “Todo número natural par mayor que 2 es la suma de dos números primos”. Hasta ahora, con toda la tecnología existente no se ha logrado refutar la conjetura ni tampoco ha sido demostrada y se cree que esta proposición sería del tipo indecidible en el sistema axiomático en el que se plantea.

¿Cómo resolver el dilema que se presenta?, ¿creando un nuevo sistema axiomático? Algunos ya lo intentaron cayendo en la cuenta de que este proceso jamás termina.

Al parecer aún hoy en el siglo XXI no tenemos todas las herramientas necesarias para llegar a conocer “la verdad”, ¿será posible dejar de perseguir esa quimera y centrarnos en aquellas cosas sobre las cuales tenemos un mayor control?, ¿o vendrá alguien en el futuro a sorprendernos con una nueva teoría o una nueva forma de enfrentar el problema?, es lo más probable.

Podemos decir que la búsqueda de un criterio de verdad absoluta representa uno de los pseudoproblemas debidos al modo material del discurso. Pues la afirmación de que para comprobar la validez de un enunciado necesitamos compararlo con los hechos sugiere, en verdad, la quimera de un mundo dado con unas propiedades precisas; y es fácil que a continuación uno sienta la tentación de solicitar su copia de aquel sistema de enunciados que proporciona una descripción completa y verdadera de ese mundo, un sistema que habríamos de considerar absolutamente verdadero. Ahora bien, cuando utilizamos el modo formal de discurso desaparece este malentendido imposible de formular correctamente y, con él, todo motivo para buscar un criterio de verdad absoluta.

La evolución que hemos venido considerando del concepto de verdad está íntimamente vinculada a un cambio de opinión con respecto a la función lógica de los enunciados protocolares. Permítaseme terminar con algunas observaciones relativas a esta cuestión. En un primer momento, Carnap introdujo el concepto de enunciados

protocolares para referirse a la base que permitiría comprobar la validez de los enunciados empíricos; separándose radicalmente de los principios wittgensteinianos, mostró que incluso los enunciados particulares tienen el carácter de hipótesis con relación a los enunciados protocolares: aquéllos no pueden ser verificados por éstos de forma definitiva; únicamente pueden ser confirmados en mayor o menor medida. Además, no hay ninguna regla precisa que estipule qué grado mínimo de es necesario para adoptar un cierto enunciado. En último término, la adopción o el rechazo de un enunciado depende de una decisión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

### Bibliografía

- Abellán, M. G. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales, S.A. .
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica* . Madrid: Editorial Trotta.
- Berrizbeitia, J. R. (2017). *Los llamados "Actos intencionales" en la consideración del filósofo de hoy*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Haack, S. (2012). *Toda la verdad y nada mas que la verdad*. Miami: Universidad de Miami. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.25>
- Locke, J. (1689). *Abstract of the Essay concerning human understanding*. (J. J. Rovira, Trad.) Madrid: Titivillus.
- Nassar, J. D. (1973). *El Estado y sus instituciones* . Valencia: Universidad de Carabobo. Ediciones de la dirección de cultura.
- Pierre Bourdieu, G. T. (2000). *La fuerza del derecho*. Santafé de Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Sucar, G. (2008). *Concepciones del derecho y la verdad jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales, S.A.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales, S.A.

Taruffo, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Editorial Trotta S.A.

Taruffo, M. (2013). La Verdad en el Proceso. *Derecho & Sociedad*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12804>